Estudio comparado de administración y gestión penitenciaria

Ana María Morales Peillard

Gherman Welsch Chahúan







Edición Catalina Mertz Kaiser

Diseño y Diagramación roxana.moralesparra@gmail.com

Santiago, 2015

Índice

1.	Introducción	4
2.	Resumen ejecutivo	5
3.	Antecedentes	7
4.	Sistema penitenciario en España	9
4.1.	Marco normativo	9
4.1.1.	Principios generales	10
4.1.2.	Régimen penitenciario	10
4.1.3.	Derecho de información, petición y queja	12
4.1.4.	Relación con el mundo exterior	12
4.1.5.	Tratamiento penitenciario	13
4.1.6.	Asistencia postpenitenciaria	14
4.1.7.	Juez de vigilancia	15
4.2.	Estructura orgánica	15
4.3.	Regímenes de cumplimiento de una condena	19
4.3.1.	Sistema de clasificación de los internos	19
4.3.2.	Cumplimiento en privación de libertad	20
4.3.3.	Cumplimiento en el medio libre	22
5.	Sistema penitenciario en Reino Unido	27
5.1.	Marco normativo	27
5.1.1.	Principios generales	27
5.1.2.	Régimen penitenciario	27
5.1.3.	Derecho de información, petición y queja	30
5.1.4.	Relación con el mundo exterior	30
5.1.5.	Tratamiento penitenciario	30
5.1.6.	Asistencia postpenitenciaria	31
5.2.	Regímenes de cumplimiento de una condena	33
5.2.1.	Sistema de clasificación de los internos	33
5.2.2.	Cumplimiento en privación de libertad	34
5.2.3.	Cumplimiento en el medio libre	35

6.	Sistema penitenciario en Estados Unidos	38
6.1.	Antecedentes	38
6.2.	Marco normativo	38
6.2.1.	Principios generales	38
6.2.2.	Régimen penitenciario	38
6.2.3.	Derecho de información, petición y queja	39
6.2.4.	Relación con el mundo exterior	39
6.2.5.	Tratamiento penitenciario	40
6.2.6.	Asistencia postpenitenciaria	41
6.3.	Estructura orgánica	41
6.4.	Regímenes de cumplimiento de una condena	43
6.4.1.	Sistema de clasificación de los internos	43
6.4.2.	Cumplimiento en privación de libertad	45
6.4.3.	Cumplimiento en el medio libre	45
7.	Epílogo	48
8.	Recomendaciones	50
9.	Bibliografía	52

1. Introducción

Una de las principales áreas de investigación de Fundación Paz Ciudadana es aquella vinculada al funcionamiento y evaluación de los programas en el ámbito penitenciario.

Bajo este marco, se consideró necesario contar con una adecuada sistematización de las experiencias internacionales relacionadas con los modelos de administración y de gestión de estos sistemas, desde la perspectiva de su institucionalidad, funciones y opciones de gestión o manejo de infractores, tanto en las cárceles, en el cumplimiento de penas en libertad y el régimen post penitenciario.

Con el apoyo de Telefónica Chile como donante, se elaboró el presente informe y se contó con el patrocinio de la Fundación Hanns Seidel Stiftung para su publicación. Su objetivo es servir de referencia y soporte de futuros proyectos legislativos de reforma al sistema penitenciario nacional.

El presente documento contiene una revisión de la administración y gestión carcelaria de Estados Unidos, España y Reino Unido. La selección de los países en análisis se basó en criterios objetivos, relacionados con el acceso y la información disponible.

Hay que aclarar que en el caso de Estados Unidos, dada su condición federal, se optó por describir la regulación existente en el Estado de California, atendiendo a la gran cantidad y calidad de la información disponible.

En cada uno de los países estudiados, se hace una reseña de la legislación y regulación vigente considerando los siguientes elementos:

- 1) Forma en la cual es posible cumplir una condena. Para ello, se concentró en el análisis de sus principios generales, el régimen penitenciario existente, el acceso a información y a formular peticiones, la relación con el mundo exterior, el marco teórico que guía las intervenciones, la asistencia post penitenciaria; y en caso de existir, una síntesis del control jurisdiccional externo.
- 2) Análisis de los regímenes de cumplimiento de las condenas, tanto en prisión como en libertad, junto con una referencia a los sistemas de clasificación de los internos.

En conclusión, este trabajo permite conocer cómo se administra y gestiona el cumplimiento de condenas en los países seleccionados.

2. Resumen ejecutivo

A continuación, se presenta una síntesis del estudio denominado: "Estudio comparado de administración y gestión penitenciaria", y se abordan sus principales hallazgos y recomendaciones de políticas en la materia.

Antes de comenzar el análisis de los sistemas seleccionados, se señalan antecedentes de referencia, la regulación administrativa y de gestión con la que cuenta actualmente Gendarmería de Chile, que es la institución encargada de administrar —en nuestro país— el sistema de ejecución de las sentencias penales dictadas por los tribunales de justicia.

Gendarmería de Chile es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad.

Esta institución tiene a su cargo, tanto a los sujetos que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad como también aquellos que cumplen su condena en el medio libre, además de los que se encuentran en el sistema post penitenciario.

Las normas que regulan la actividad penitenciaria son la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y el Decreto N° 518, del Ministerio de Justicia que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. En dichos cuerpos legales se regula la organización de la entidad y el funcionamiento operativo de los recintos penales, respectivamente.

Posteriormente, se analiza la regulación penitenciaria en España. En este país, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias es el organismo encargado de la administración carcelaria. Se ubica administrativamente dentro del Ministerio del Interior, específicamente como un órgano de la Secretaría de Estado de Seguridad. La función de esta institución es dirigir, coordinar y supervisar los órganos directivos dependientes de ésta, bajo la inmediata autoridad del ministro del Interior.

Existen varias normas que regulan el sistema penitenciario español, entre las que destacan la Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria de 26 de septiembre y su reglamento aprobado por el Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero de 1996. La Secretaría General es la encargada, tanto de gestionar el cumplimiento de las penas de encierro, como aquellas de cumplimiento en libertad.

Luego, el documento se aboca al estudio del sistema penitenciario existente en el Reino Unido, donde existen dos normas fundamentales que regulan la actividad penitenciaria: la Ley de Prisiones de 1952 (*Prison Act*) y las Reglas de la Prisión de 1999 (*The Prison Rules*).

La primera, regula aspectos orgánicos de la administración penitenciaria y cuestiones generales del funcionamiento de las cárceles. La segunda, es una legislación delegada (*Statutory Instrument*) que regula todo lo relacionado con el funcionamiento interno de las cárceles, así como, los derechos y obligación de los internos(as).

Además de estas normas, existen las Instrucciones del Servicio de Prisiones (*Prison Service Instructions - PSIs* y las Órdenes del Servicio de Prisiones (*Prison Service Orders - PSOs*), las que establecen reglas y lineamientos para el funcionamiento de las cárceles enfocándose en determinados aspectos, como por ejemplo, la segregación, seguridad, y salud entre otras.

En cuanto a la orgánica, el Ministerio de Justicia del Reino Unido tiene bajo su dependencia al Servicio de Prisiones (*Prison Services*) y al Servicio de *Probation*¹ organizado en distintas oficinas a lo largo del país (*Probation Trusts*), encargándose de la gestión de las sanciones comunitarias. Ambos servicios son controlados por dicha cartera a través del Servicio Nacional de Manejo de Infractores (*NOMS*).

También, se analiza el sistema penitenciario existente en el Estado de California. El Departamento de Correccionales y Rehabilitación (*Department of Corrections and Rehabilitation*) es la institución encargada de los recintos penales en dicha zona geográfica de Estados Unidos.

Respecto a su normativa, el Título 15 denominado "Prevención del crimen y correccionales" de las regulaciones del Estado de California, y en particular, el acápite 3, establece las reglas y regulaciones de las instituciones correccionales para adultos y sus programas, además de regular la libertad condicional. En términos sustantivos, la normativa establece las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de una condena en los recintos de este Estado.

Respecto al cumplimiento de las condenas bajo el sistema abierto (*Probation*), este es administrado por cada uno de los 58 condados del Estado de forma independiente. Cada condado se hace cargo de los sujetos que se encuentran cumpliendo condena en el medio libre, realizando supervisión e intervención según su perfil.

Posteriormente, se presenta una síntesis de lo observado y un conjunto de recomendaciones de política pública para el contexto nacional sobre la base de la experiencia internacional.

La primera de ellas apunta a sistematizar en un mismo cuerpo legal los derechos y obligaciones de las personas privadas de libertad a través de una ley de ejecución penal, que a su vez sea oponible a la judicatura para efectos del desarrollo de su labor de garante de los derechos.

Un segundo aspecto relevante está relacionado con la existencia de instancias de fiscalización y supervisión del trabajo penitenciario, tanto a nivel interno como externo.

En ese sentido, se debe observar la experiencia obtenida a través de agencias como las inspectorías y los *ombudsman* penitenciarios, que cuentan con una enorme influencia como guardianes de adecuadas condiciones de reclusión. En relación al control externo, sin duda resulta importante analizar la experiencia española a propósito de la regulación de la institución de los jueces de vigilancia penitenciaria.

Finalmente, respecto a la ejecución de las medidas y sanciones en el medio libre, como pudo observarse en la experiencia tanto de España como del Reino Unido, resulta fundamental contar con un catálogo amplio de sanciones en libertad, que sirva no sólo para entregar apropiadas intervenciones evitando la desocialización propia de la cárcel, sino que también permita racionalizar el encarcelamiento para así lograr disminuir las tasas de prisionización.

Además, en la misma materia, resulta importante considerar la mirada territorial y comunitaria que se observa en el ámbito anglosajón en la gestión de estas sanciones, a partir de la experiencias de los *Probation Trust* en el Reino Unido y la gestión a través de los condados de la supervisión en la comunidad en el caso del Estado de California, los que se encuentran funcionalmente separados de los servicios de prisiones.

Con esto, se busca en definitiva lograr que las sanciones que se cumplen en libertad, logren tener una mirada y ejecución en el contexto local en que habita el infractor; y que a su vez, se nutra de las redes comunitarias existentes.

3. Antecedentes

Antes de comenzar el análisis de cada país es necesario entender el contexto chileno en esta materia.

Gendarmería de Chile es el órgano encargado de administrar el sistema de ejecución de las sentencias penales dictadas por los tribunales de justicia. De conformidad a lo dispuesto en su ley orgánica, es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.

Gendarmería —señala la ley— tiene como principal función contribuir a la reinserción social de las personas que tuviese a su cargo. En ese contexto, no sólo se encarga de la vigilancia de las personas que cumplen su condena en los establecimientos penitenciarios del país, sino que también tiene a su cargo la supervisión de los sujetos condenados a alguna de las penas alternativas establecidas en la ley N° 18.216, recientemente modificada por la ley N° 20.603, por lo que en definitiva le compete la supervisión de ambos sistemas de cumplimiento de condena.

Junto con lo anterior, le corresponde supervisar el cumplimiento de aquellas personas privadas de libertad que hubieren sido beneficiadas con una libertad condicional, regulada en el Decreto Ley N°321 y su reglamento, junto con controlar el proceso de eliminación de los antecedentes penales de aquellos que se hayan acogido al Decreto Ley N°409.

En cuanto a la reglamentación, existen una serie de normas que regulan las obligaciones de la institución hacia los internos, y los derechos y garantías de estos mientras se encuentren cumpliendo una condena en el sistema cerrado.

El Decreto Supremo N° 518 del Ministerio de Justicia denominado "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios" se encarga de regular la actividad teniendo como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas.³

Este reglamento establece la forma cómo debe estar distribuida la población penal al interior de la cárcel, el régimen interno, los derechos y obligaciones de los privados de libertad, las normas disciplinarias y las actividades de reinserción social. Dentro de estas últimas se encuentran los permisos de salidas.

A su vez, junto con esta normativa existen otras de la misma jerarquía que regulan en detalle algunas materias, como por ejemplo, el Decreto N° 943 que establece un estatuto aboral y de formación para el trabajo penitenciario.

Para observar en su conjunto todas las normas que regulan la actividad penitenciaria es necesario revisar una serie de leyes, reglamentos e incluso resoluciones de la propia autoridad administrativa, lo que dificulta la comprensión del sistema en su conjunto.

En cuanto a su estructura orgánica, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile establece que ésta se organizará en una dirección nacional y direcciones regionales. La dirección nacional organizará su trabajo a través de: la subdirección de administración y finanzas, la subdirección técnica, la subdirección operativa y la escuela de Gendarmería.

En cada región del país existe una dirección regional a cargo del director regional, quien es un funcionario de exclusiva confianza del director nacional. Las funciones del director nacional y de cada una de las

subdirecciones se encuentran detalladas en el título II de la Ley Orgánica de Gendarmería. A su vez, cada subdirección de la dirección nacional se organiza a través de departamentos. ⁴

La subdirección de administración y finanzas, según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley Orgánica de Gendarmería tiene como función velar por la eficaz, eficiente y oportuna gestión de los recursos humanos, financieros y materiales de la institución, a objeto de lograr un adecuado funcionamiento. Interiormente se organiza en los siguientes departamentos:

- Departamento de contabilidad y presupuesto.
- Departamento de salud.
- Departamento de recursos humanos.
- Departamento de logística.
- Departamento jurídico.
- Departamento de infraestructura
- Departamento de informática

La subdirección técnica, tal como lo dispone el artículo 8° de la Ley Orgánica de Gendarmería, estará encargada de desarrollar los programas y proyectos institucionales tendientes a la reinserción social de las personas atendidas en los distintos sistemas, velando por el mejoramiento permanente del régimen penitenciario. En su interior se encuentra la unidad de estadísticas, junto con los siguientes departamentos:

- Departamento de reinserción social en el sistema abierto.
- Departamento de reinserción social en el sistema cerrado.
- Departamento post penitenciario.
- Departamento de monitoreo telemático.

Por último, el artículo 8° A de la Ley Orgánica de Gendarmería prescribe que la subdirección operativa estará encargada de implementar las políticas institucionales destinadas al fortalecimiento de la seguridad de los establecimientos penitenciarios del país. Esta subdirección se organiza internamente en la inspectoría operativa y los siguientes departamentos:

- Departamento de seguridad penitenciaria.
- Departamento de control penitenciario.
- Departamento de investigación y análisis penitenciario.
- Departamento de tecno vigilancia y radiocomunicaciones.

Por otra parte, la labor de control de la ejecución de la actividad penitenciaria, es entregada a los jueces de garantía en virtud de lo dispuesto en la letra f) del artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, que le encomienda expresamente lo siguiente: "Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal".

Sin embargo, en la actualidad no existe un marco jurídico que sustente el quehacer de la judicatura al no haber una ley que establezca los derechos y obligaciones de las personas privadas de libertad, ni menos normas procedimentales especiales que regulen el conocimiento de estas materias, fuera de la norma genérica que rige el "amparo ante de juez de garantía" establecido en el artículo 95 del Código Procesal Penal, que sólo permite examinar la legalidad de la privación de la libertad.

⁴⁻ Para mayor detalle respecto de las funciones de cada uno de las subdirecciones y departamentos véase el Decreto Ley N° 2.859 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; el Decreto Supremo N° 557 (2011, Justicia) que aprueba el Reglamento Orgánico de Gendarmería de Chile; la resolución N° 4478 (2012) que establece la organización interna de Gendarmería de Chile; la resolución N° 5710 (2012) que fija tareas específicas de la unidad de estadísticas y dispone su funcionamiento; la resolución N° 5712 (2012) que fija tareas específicas de la unidad de protección y promoción de los derechos humanos y dispone su funcionamiento; la resolución N° 7125 (2012) que crea el departamento de monitoreo telemático dependiente de la subdirección técnica del servicio y fija su organización interna, entre otros.

Por otro lado, es necesario señalar que las distintas normas reglamentarias que han esbozado un régimen de derechos y obligaciones de los sujetos privados de su libertad, como es el caso del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, no empeñan al órgano jurisdiccional, en la medida que el constituyente entregó tanto al Congreso como al Poder Judicial, la facultad de dictar sus propias normas reglamentarias, de manera que éste no interfiriera con la labor de otros poderes.

4. Sistema penitenciario en España

4.1. Marco normativo

El sistema penitenciario español se encuentra regulado en la Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria de 26 de septiembre y en su reglamento, aprobado por el Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero de 1996.

Esta ley establece en su artículo 1°: "Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos(as) y liberados".

Dicha norma está acorde con lo señalado en el artículo 25.2 de la Constitución Española en su primera parte: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados".

En este contexto, y teniendo presente las disposiciones legales enunciadas, los fines de la administración penitenciaria son:

- Reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad.
- Retención y custodia de detenidos, presos y penados.
- Asistencia y ayuda de los internos(as) y liberados.

En atención a lo anterior, queda en evidencia que el sistema penitenciario español busca primordialmente la reinserción y reeducación de los condenados. Así también lo precisa el preámbulo de la Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria al señalar:

"La finalidad fundamental que doctrina y legislación atribuyen en la actualidad a las penas y medidas de privación de libertad es la prevención especial, entendida como reducación y reinserción social de los condenados [...] Al defender en primer término la finalidad resocializadora de la pena, la ley pretende significar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquél y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad [...] La sanción de privación de libertad se concibe como tratamiento, esto es, como actividad directamente dirigida a la consecución de la reducación y reinserción social de los penados, mediante la utilización de los métodos científicos adecuados."

Es necesario señalar que la Ley Orgánica General Penitenciaria es el cuerpo legal que regula el régimen penitenciario de las unidades penales españolas. Al respecto, es necesario tener presente que el artículo

149.1.6 de la Constitución Española establece que cada estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación penitenciaria y de esta forma, la ejecución de esta legislación puede ser asumida por las comunidades autónomas. La comunidad autónoma de Cataluña es la única que hasta el momento ha ejercido su derecho de ejecución de la legislación penitenciaria en su ámbito territorial.⁵

A continuación se expondrá sintéticamente los principales contenidos de la Ley Orgánica Penitenciaria.⁶

4.1.1. Principios generales

La Ley Orgánica General Penitenciaria en su artículo 3° establece ciertas limitaciones a la actividad penitenciara. Señala que ésta deberá respetar la personalidad humana de los recluidos y los derechos e intereses jurídicos no afectados por la condena, sin ningún tipo de discriminación.

A su vez —expresa— se adoptarán las medidas pertinentes a objeto que el interno(a) y su familia conserven sus derechos a las prestaciones de seguridad social. Asimismo, no se impedirá que los internos(as) sigan con los procedimientos que tuviesen pendientes al momento de ingresar a prisión. En este contexto, una de las funciones de la administración es la de velar por la vida, integridad y salud de los internos.

Luego, el artículo 4° establece que el interno(a) debe permanecer en el establecimiento en el cual se determinó que cumpliera su sentencia. Además deberá acatar las normas de régimen interior, que regulan la vida al interior del penal y asimismo cumplir con las sanciones que le sean impuestas en caso de infracciones. Deberá mantener una normal actitud de respeto y consideración con los funcionarios de la administración penitenciaria, como también con las autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los establecimientos penitenciarios como fuera de ellos con ocasión de traslado, conducciones o prácticas de diligencias. Se suma la observación de una conducta correcta con sus compañeros de internamiento. El artículo 6° señala que ningún interno(a) será sometido a malos tratos de obra o de palabra.

Asimismo, la ley en su Título I "De los establecimientos y medios materiales", regula los distintos tipos de establecimientos penitenciarios y la distribución de la población en su interior, estableciendo que los hombres deberán estar absolutamente separados de las mujeres, y los jóvenes de los adultos, entendiendo por jóvenes aquellos que no hayan cumplido 21 años de edad.

También, la legislación establece las dependencias e instalaciones que deben existir en los recintos como: dormitorios individuales, enfermería, escuelas, bibliotecas, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, peluquería, cocina, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, salas de relaciones familiares y, en general, todas aquellos que permitan desarrollar una vida colectiva organizada; además de una adecuada clasificación de los internos, en relación con los fines que en cada caso les están atribuidos (art. 13).

4.1.2. Régimen penitenciario

El Reglamento Penitenciario⁷ en su artículo 73 señala que se entiende por régimen penitenciario "el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos".

Por su parte, el Título II de la Ley Orgánica regula el régimen penitenciario. En primer lugar, establece detalladamente los criterios de separación de los internos, atendiendo al sexo, condición procesal, antecedentes penales (primarios y reincidentes), jóvenes o adultos, separaciones por enfermedad o deficiencias físicas y por delito, distinguiendo a su vez entre delitos dolosos e imprudentes (art. 16).

⁵⁻ Escobar, Guillermo (Dr), V Informe sobre Derechos Humanos, Sistema penitenciario, Federación Iberoamericana de Ombudsman, Trama Editorial, 2007.

⁶⁻ Cuando se haga referencia a un artículo sin referencia a una ley en particular, deberá entenderse que dicha norma está contenida en la Ley Orgánica General Penitenciaria.

⁷⁻ Real Decreto 190/1996, de 9 febrero, BOE 15 febrero 1996.

En cuanto a las celdas, la ley señala que los internos(as) deberán tener espacios individuales y sólo excepcionalmente en caso de insuficiencia temporal de alojamiento o por indicación médica se podrá recurrir a dependencias colectivas, previa selección de los internos(as) (art. 19).

Todas las dependencias donde los internos(as) se encuentren deberán satisfacer las necesidades de higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajuste a las condiciones climáticas de la localidad. En este mismo sentido, la administración facilitará sin costo alguno para los internos(as) los servicios y artículos de aseo diario necesarios (art. 19).

Además, el interno(a) dispondrá de ropa de cama y muebles para guardar sus pertenencias. Y por último, se le entregará alimentación adecuada a sus características, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y en la medida de lo posible sus convicciones filosóficas y religiosas, y en todo momento dispondrán de agua potable (art. 21°).

Respecto al trabajo, este es considerado como un derecho y deber del interno(a), y se entiende que es un elemento fundamental del tratamiento (art. 26). En este sentido, el trabajo tendrá un carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos o terapéuticos, con el fin de preparar a los internos(as) para las condiciones normales del trabajo libre, y éste no afectará la dignidad del interno(a) ni tendrá carácter aflictivo. A su vez, será la administración la encargada de facilitar el empleo. Cabe señalar que todo trabajo productivo —dice la norma— será remunerado (art. 27).

Por otra parte, la normativa señala que todos los penados tendrán la obligación de trabajar según sus aptitudes físicas y mentales. No obstante hay algunos que estarán exceptuados de esta obligación como los que estén en tratamiento médico, los que estén incapacitados de manera permanente para todo tipo de trabajos, los mayores de 75 años, las embarazadas durante 16 semanas, de las cuales seis deberán ser post parto y los internos(as) que por razón de fuerza mayor no puedan trabajar. En cuanto a los sometidos a prisión preventiva, estos no tienen la obligación de trabajar, pero podrán hacerlo según sus aptitudes e inclinaciones (art. 29).

Respecto a la salud, o como lo señala la Ley Orgánica de Asistencia Sanitaria, en cada recinto existirá un médico general con conocimientos psiquiátricos, quien podrá solicitar la colaboración de especialistas (art. 36). A su vez, habrá un ayudante técnico y existirá un dentista y auxiliares.

Los recintos carcelarios estarán dotados de una enfermería equipada, una dependencia para observación psiquiátrica y una para enfermos contagiosos (art. 37).

En las unidades femeninas existirán dependencias para la atención obstetricia que sea necesaria para las embarazadas y aquellas que hubiese dado a luz. Éstas últimas podrán estar en compañía de sus hijos hasta que estos hayan alcanzado los tres años de edad. De haber mujeres con hijos, deberá existir una guardería infantil en el recinto. Asimismo, existirá un régimen de visitas distinto para los menores de diez años que concurran a ver a sus madres, no existirán restricciones en cuanto a la frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustará según el régimen del respectivo recinto (art. 38).

La ley en su Capítulo IV denominado "Régimen disciplinario", regula los tipos de infracciones y las sanciones que podrán imponerse. La sanción más grave es el aislamiento en celda, por un periodo que no podrá exceder de 14 días (art. 42.2). La misma ley establece que la celda donde se cumpla el aislamiento debe ser la que utiliza habitualmente el interno(a), sin embargo, en caso de que ésta sea compartida o por su propia seguridad, deberá cumplir la sanción en una celda de análogas características que las restantes del recinto. El sujeto que se encuentre bajo esta sanción, será visitado diariamente por el médico del lugar, y en el evento que éste lo estime necesario informará al director acerca de la necesidad de suspender o modificar el castigo impuesto. En ningún caso se aplicará esta sanción a mujeres gestantes y hasta seis meses después de la terminación del embarazo, y tampoco se aplicará a las madres lactantes y las que estuviesen recluidas junto a sus hijos (art. 43).

Las demás sanciones que contempla la normativa (art. 42.2) son: aislamiento de hasta siete fines de semana, privación de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a dos meses, limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo durante un máximo de un mes, privación de paseos y actos recreativos comunes, hasta un mes como máximo y amonestación.

En cuanto al proceso para imponer una sanción (art. 44), la ley se remite al reglamento. Sin perjuicio de ello, señala que el interno(a) debe ser informado de la infracción que se le imputa y se le debe permitir defenderse ya sea de manera verbal o escrita. Además, es posible recurrir ante la resolución que impone la sanción, teniendo el recurso un efecto suspensivo, salvo cuando el interno(a) haya cometido un acto de indisciplina grave. Respecto a los recursos contra la sanción de aislamiento, éstos tendrán tramitación urgente y preferente.

En relación al uso de la fuerza por parte de la autoridad penitenciaria, la ley señala que los medios coercitivos que establezca el reglamento sólo podrán utilizarse para impedir actos de evasión o de violencia, para evitar daños de los internos(as) a sí mismo o a otras personas o bienes, y para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos(as) a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

Cuando se tuviere que hacer uso de medidas coercitivas se comunicará al director del establecimiento el cual le informará al juez de vigilancia. Por último, se establece que los funcionarios de instituciones penitenciarias no podrán utilizar armas de fuego (art. 45).

El Capítulo V del Título II regula las denominadas "recompensas". Estas buscan estimular la buena conducta, espíritu de trabajo y el sentido de responsabilidad en los internos(as) mediante la entrega de algún beneficio que establezca el reglamento (art. 46).

En cuanto a los permisos de salida, la legislación establece salidas extraordinarias en caso de fallecimiento o enfermedad grave de algún familiar cercano o de alguna persona íntimamente ligada con el interno(a), en caso de alumbramiento de la esposa, así como también por algún motivo considerado importante. Éstos se concederán con las medidas de seguridad adecuadas, salvo circunstancias excepcionales.

También, la legislación contempla permisos ordinarios como una manera de preparar al interno(a) para su vida en libertad. Se establecen permisos de hasta siete días previo informe del equipo técnico, hasta un total de 36 o 48 días al año, sólo para condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan cumplido la cuarta parte de la condena y no tengan mala conducta (art. 47).

Los internos(as) en prisión preventiva también podrán optar a alguno de estos permisos de salida previa aprobación de la autoridad judicial respectiva (art. 48).

4.1.3. Derecho de información, petición y queja

Respecto al derecho de información, la ley establece que cada interno(a) al ingresar al recinto recibirá información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios mediante los cuales puede formular peticiones, quejas o recursos. Si por cualquier motivo el interno(a) no pudiere comprender la información se le entregará por otro medio (arts. 49 y 50).

A su vez, el reglamento penitenciario establece de forma detallada la manera en la cual los internos(as) podrán formular sus peticiones y quejas a la autoridad pertinentes, distinguiendo entre la administración penitenciaria y el juez de vigilancia (arts. 52 a 54).

4.1.4. Relación con el mundo exterior

El Capítulo VIII del Título I regula las comunicaciones y visitas a las que tienen derecho los internos(as). Por regla general, la comunicación se encuentra permitida salvo en los casos que el tribunal determine la incomunicación (art. 51).

En cuanto a la forma en la cual deben llevarse a cabo, éstas deberán respetar la intimidad, y no podrán tener más restricciones que aquellas impuestas por razones de seguridad, interés de tratamiento y orden del establecimiento.

En relación al lugar donde se realizarán las visitas, se señala que éstas se efectuarán en lugares especialmente adecuados para este fin. El reglamento penitenciario a su vez, regula los requisitos y periodicidad de éstas. Este mismo cuerpo legal, en el Título II del Capítulo IV, en tanto, regula las distintas formas de comunicación a la cual puede acceder un interno(a), estableciendo las orales, íntimas, escritas y telefónicas.

4.1.5. Tratamiento penitenciario

Esta Ley Orgánica se refiere al tratamiento penitenciario en su Título III, y lo define como el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, con lo que se busca hacer del interno(a) una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal (art. 59).

Para el desarrollo del tratamiento, los profesionales a cargo deberán conocer y tratar todas las particularidades de personalidad y del ambiente del cual proviene el penado y que pudiesen ser un obstáculo. En este sentido, también se fomentará la participación del interno(a) en la planificación y ejecución de su tratamiento (arts. 60 y 61).

El artículo 62 señala los principios en los cuales se inspira el tratamiento:

- a. Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.
- b. Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto.
- c. Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno.
- d. En general será complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado.
- e. Será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores.
- f. Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.

En el sistema español, cada interno(a) es clasificado, con el objeto de su envío al establecimiento que posea el régimen más adecuado al tratamiento individualizado que se le haya señalado.

Para clasificar a un interno(a) dentro de algunos de los tres grados que establece la ley —los cuales serán analizados posteriormente— se debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, social, familiar y delictivo del interno(a), sino también la duración de la pena y de las medidas penales. También se considerará el medio al cual probablemente retornará, y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso para el buen éxito del tratamiento (art. 63).

Sin perjuicio de la clasificación inicial, ésta no es definitiva, ya que la evolución en el tratamiento puede determinar un cambio en ella, con la consiguiente propuesta de traslado a un establecimiento del régimen que corresponda (art. 65).

El cambio en la clasificación dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva y que se manifiestan en la conducta global del interno. Sin embargo, también puede suceder una regresión en el grado cuando se aprecie en el interno, una evolución desfavorable de su personalidad. Además la ley señala un plazo de revisión de la clasificación. Así, cada seis meses los internos(as) deberán ser estudiados para reconsiderar su anterior clasificación (art. 65.4).

La ley, también contempla la realización de programas basados en el principio de comunidad terapéutica, para un determinado grupo de internos(as) cuyo tratamiento lo requiera (art. 66). Estos programas efectúan tratamientos, habitualmente de drogas, al interior de los recintos penales, en un módulo especial, para así contar con mayor espacio para la intervención y la realización de actividades.

Una vez finalizado el tratamiento o estando próxima la libertad del interno(a), se emite un informe final en el cual se consignan los resultados del tratamiento; y un juicio de probabilidad sobre el futuro comportamiento del interno(a) en libertad, lo cual se tendrá presente para la concesión de la libertad condicional (art. 67).

Sin perjuicio de que toda la labor de tratamiento se realiza en cada uno de los centros penitenciarios, para el asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento existirá una central penitenciaria de observación, la que tendrá los siguientes fines, según lo establece el artículo 70:

- a. Completar la labor de los equipos de observación y de tratamiento en sus tareas específicas.
- b. Resolver las dudas y consultas de carácter técnico que se formulen por el centro directivo.
- c. Realizar una labor de investigación criminológica.
- d. Participar en las tareas docentes de la escuela de estudios penitenciarios.

También deberán ser evaluados por dicha central, los internos(as) cuya clasificación resulte difícil o dudosa para los equipos de los establecimientos; o aquellos internos(as) cuyas peculiaridades convenga investigar a juicio del centro directivo.

Para finalizar, cada grado de clasificación cumplirá su sanción en un régimen distinto. Así, los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado y los de segundo y tercer grado a establecimientos de régimen ordinario y abierto, respectivamente (art. 72).8

Respecto a la educación, en cada establecimiento existirá una escuela para los internos(as), y en especial, para los jóvenes y los analfabetos (art. 55). La administración está a cargo de esta labor y deberá organizar las actividades educativas, culturales y profesionales de acuerdo con el sistema oficial de educación, a fin de que los internos(as) puedan contar con instrucción reconocida. En cuanto a la posibilidad de acceder a educación universitaria, es necesario que la administración suscriba convenios con las universidades públicas (art. 56).

En este mismo aspecto, en cada establecimiento existirá una biblioteca con libros adecuados a las necesidades de los internos. Éstos podrán acceder a diarios y revistas de libre circulación, salvo las limitaciones que ordene el tratamiento. También podrán acceder a información a través de radio o televisión (arts. 57 y 58).

4.1.6. Asistencia postpenitenciaria

Otro aspecto a considerar en la Ley Orgánica es la asistencia postpenitenciaria (art. 73). Se establece que una vez que el condenado haya cumplido su pena o extinguido su responsabilidad, debe ser reintegrado en el ejercicio de sus derechos como ciudadano, sin que los antecedentes puedan ser motivo de discriminación social o jurídica.

Además, el Ministerio de Justicia a través de la comisión de asistencia social, organismo que depende de la administración penitenciaria, debe prestar a los internos(as), a los libertos condicionales o definitivos y a sus familiares la asistencia social necesaria (art. 74).

Según dispone el Real Decreto 868/2005, de 15 de julio, esta comisión se integra como órgano de colaboración interadministrativa en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Las atribuciones de este órgano consistirían —en líneas generales— en el otorgamiento de las prestaciones sociales a los internos(as) y liberados, y a los familiares de unos y otros; y la colaboración de forma permanente con las instituciones, organismos y entidades dedicadas a la asistencia de los internos(as) y a la rehabilitación de los excarcelados, así como con las redes autonómicas, provinciales y locales de servicios sociales.

4.1.7. Juez de vigilancia

El juez de vigilancia ha sido catalogado por el Tribunal Constitucional Español, como "la pieza clave del sistema penitenciario" 9.

El Título V de la Ley Orgánica regula las funciones del juez de vigilancia, señalando que sus funciones son de garantía de los derechos de los reclusos. En ese contexto, tiene como atribución resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar el régimen al cual se encuentran sujetos los internos(as) con arreglo a lo señalado en las leyes o reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos(as), y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse. En particular, corresponde al juez de vigilancia (art. 76):

- a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los jueces y tribunales sentenciadores.
- b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.
- c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.
- d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.
- e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos(as) sobre sanciones disciplinarias.
- f) Resolver en base a los estudios de los equipos de observación y de tratamiento, y en su caso de la central de observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.
- g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos(as) formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos.
- h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el juez de vigilancia penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los jueces de vigilancia penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado.
- i) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.
- j) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del director del establecimiento.

Junto con lo anterior, el artículo 77 dispone que los jueces de vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa y en general a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.

4.2. Estructura orgánica

La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias es el organismo encargado de la administración penitenciaria. Se ubica administrativamente dentro del Ministerio del Interior, específicamente como un órgano de la Secretaría de Estado de Seguridad. La función de ésta es dirigir, coordinar y supervisar los

órganos directivos dependientes de la Secretaría de Estado, bajo la inmediata autoridad del ministro del Interior.

Según lo dispuesto en el artículo 5° del Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, que desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de subdirecciones generales:

- Subdirección general de tratamiento y gestión penitenciaria.
- Subdirección general de recursos humanos.
- Subdirección general de penas y medidas alternativas.
- Subdirección general de inspección penitenciaria.
- Subdirección general de relaciones institucionales y coordinación territorial.
- Subdirección general de servicios penitenciarios.
- Subdirección general de coordinación de sanidad penitenciaria.

Se adscribe también a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias el denominado "Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo", el cual está regulado por el Real Decreto 868/2005, de 15 de julio. Este tiene encomendado la realización de una serie de cometidos destinados a poner a disposición de los internos(as) de los centros penitenciarios los recursos necesarios para la mejora de su desarrollo personal y laboral, y facilitar así su integración en la sociedad una vez que hayan cumplido la condena que les ha sido impuesta por los jueces. La función de éste organismo es la de buscar la inserción laboral de los internos(as) a través de la práctica laboral en los talleres penitenciarios, proporcionándoles hábitos de trabajo y destrezas que les permitan competir en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos una vez que egresen de la cárcel.¹⁰

Corresponde a la Subdirección general de tratamiento y gestión penitenciaria, tal como lo señala el artículo 5.4 del Real Decreto 400/2012 de 17 de febrero, el desarrollo de la organización y gestión de las instituciones penitenciarias en lo relativo a la seguridad interior de los establecimientos, traslados de internos(as) y, en general, las que afecten al régimen de los centros penitenciarios.

Además se encuentran dentro de sus funciones: la observación, clasificación y tratamiento de los internos(as), así como el diseño, elaboración e impulso de programas específicos de intervención, junto con la resolución administrativa sobre peticiones y quejas de los internos(as) relativas a la actividad penitenciaria, así como la ordenación normativa de las instituciones a su cargo. En particular le corresponde:

- La supervisión de los procedimientos orientados a garantizar la seguridad de los centros penitenciarios y la consecución de un clima de respeto y convivencia ordenada en los mismos.
- El impulso y la supervisión de la observación, clasificación y tratamiento de los internos(as).
- El impulso y coordinación de programas de intervención con los internos(as) y sobre todo los de especial problemática.
- La formación, educación y cualquier otra actividad tendiente al desarrollo de la personalidad de los internos(as) en centros penitenciarios, así como la promoción de actividades culturales y deportivas, además de la coordinación de los programas de intervención de organizaciones no gubernamentales en los centros penitenciarios.
- El seguimiento y supervisión, según modalidad, de los internos(as) cuando pasen a cumplir condena bajo el régimen abierto, la coordinación de los centros de inserción social y secciones abiertas, unidades dependientes y medidas de control telemático. Igualmente será competente en el diseño, implantación, seguimiento y evaluación de los programas de intervención y tratamiento destinados a los internos(as) en régimen abierto.

La Subdirección general de recursos humanos, según lo prescrito por el artículo 5.8 del Real Decreto 400/2012 de 17 de febrero, tiene como función el desarrollo de la administración y gestión del personal que

preste servicios en centros y unidades dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en la medida que le sea de su aplicación. En particular le corresponde:

- La elaboración de previsiones de necesidades de personal y gasto para atenderlas, la elaboración y propuesta de modificación de la relación de puestos de trabajo, así como la selección y provisión del citado personal. También se encuentra dentro de sus funciones, la elaboración de previsiones de necesidades de personal y gasto para atenderlas, la elaboración y propuesta de modificación de la relación de puestos de trabajo, así como la selección y provisión del citado personal.
- La formación y perfeccionamiento del personal perteneciente a los cuerpos penitenciarios adscritos a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Corresponde a la Subdirección general de penas y medidas alternativas la planificación, tal como lo señala el artículo 5.5 del real Decreto 400/2012 de 17 de febrero, la coordinación y gestión de la acción social a internos(as) y liberados condicionales y la gestión y seguimiento de penas y medidas alternativas, que sean competencia de la administración penitenciaria. También se encuentra dentro de sus funciones, la gestión, coordinación y seguimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, de la pena de localización permanente, de la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad, de la libertad condicional y de las medidas de seguridad, así como el inicio de la gestión de la pena de localización permanente, elaborando los informes que sobre estos requieran las autoridades judiciales correspondientes.

La Subdirección general de inspección penitenciaria tiene como funciones, según lo señala el artículo 5.6 del real Decreto 400/2012 de 17 de febrero, la ejecución y desarrollo de la función inspectora sobre los servicios, organismos y centros de la administración penitenciaria, especialmente, en lo que se refiere al personal, procedimientos, instalaciones y dotaciones. Junto con lo anterior, le corresponde la tramitación de las informaciones reservadas y de los expedientes disciplinarios (sumarios) incoados a los funcionarios y personal laboral destinados en todas sus unidades y cuantas medidas le sean encomendadas en cuanto al mantenimiento y mejora de la calidad del servicio público penitenciario.

La Subdirección general de relaciones institucionales y coordinación territorial tiene como función, tal como lo dispone el artículo 5.7 del Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero el desarrollo de la coordinación en asuntos de su competencia con los órganos periféricos estatales, con las comunidades autónomas y con los organismos e instituciones que puedan coayudar al mejor cumplimiento de los objetivos y fines de la administración penitenciaria. En particular, le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

- La coordinación territorial con los distintos servicios periféricos y la promoción de proyectos de colaboración institucional que permitan mejorar el cumplimiento de los fines de la institución penitenciaria.
- La coordinación y seguimiento de fórmulas de colaboración y cooperación institucional con organizaciones, entidades, instituciones y otros departamentos en materias de ejecución de penas de carácter horizontal de competencia de la Secretaría General.
- Las relaciones institucionales y la coordinación con los órganos periféricos de la administración general del Estado, con las comunidades autónomas, con las provincias y con los demás entes territoriales.
- La coordinación de las actuaciones en la prestación de los servicios en materia de ejecución penal entre los órganos centrales y periféricos del departamento, sin perjuicio de las competencias de otras unidades de la Secretaría General.
- Las relaciones de colaboración con otros organismos de carácter internacional en materia de ejecución penal, en coordinación con los demás órganos del departamento.

Corresponde a la Subdirección general de servicios penitenciarios tal como lo prescribe el artículo 5.9 del Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, el desarrollo y ejecución de la gestión económica y financiera de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, así como las propuestas de revisión del plan de

¹¹⁻ La Sociedad de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios es una empresa estatal que promueve centros penitenciarios eficientes, dotados con tecnologías, materiales y equipamientos sostenibles y de vanguardia. Fue creada en el año 1992, para promover y equipar los recintos penales. Fuente: Informe Anual SIEP 2011, disponible en: http://www.siep.es/wordpress2/wp-content/themes/siep/images/quienes/InformeAnual2011.pdf [visitado 04.06.2013].

infraestructuras penitenciarias y las relaciones con la Sociedad Estatal de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios (SIEP, S.A.)¹¹. Sus funciones específicas son:

- La gestión económica y financiera de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, la ejecución de los presupuestos de gasto y la preparación y tramitación de los expedientes de contratación.
- La ejecución de los presupuestos de gasto y la preparación y tramitación de los expedientes de contratación que sean competencia de la Secretaria General.
- La administración y gestión patrimonial de los inmuebles y equipamientos adscritos a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, así como de todos los medios materiales asignados a ésta.
- La evaluación de las necesidades de actuación en materia de mantenimiento y mejora de las infraestructuras y de los equipamientos, y la ejecución y el seguimiento de los programas y proyectos que correspondan.
- El apoyo técnico preciso para la ejecución o puesta en funcionamiento de las actuaciones comprendidas en el plan de infraestructuras, así como realización de todos los informes o controles técnicos.
- La elaboración y aplicación de los planes informáticos, en colaboración con las distintas unidades; el diseño, programación, implantación y mantenimiento de las aplicaciones informáticas, y la asistencia técnica a los usuarios de los recursos informáticos y ofimáticas de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias. Asimismo la implantación y seguimiento de los proyectos de innovación tecnológica.
- Esta labor se coordinará con la realizada por el organismo autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo en el ámbito de su competencia.

Por último, el artículo 5.10 del Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, señala que le corresponde a la Subdirección general de coordinación de sanidad penitenciaria la planificación, organización y dirección de las actividades tendientes al mantenimiento y mejora de la higiene y de la salud en el medio penitenciario. En especial, le corresponde el establecimiento de sistemas de información sanitaria y de vigilancia epidemiológica de las enfermedades prevalentes en el medio penitenciario, así también los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación de drogodependencias.

En cuanto al denominado "Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo", mencionado anteriormente, este se encuentra regulado por el Real Decreto 868/2005, de 15 de julio, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su objeto es la promoción, organización y control del trabajo productivo y la formación para el empleo de los reclusos en los centros penitenciarios.

El artículo 2 del Real Decreto 868/2005, de 15 de julio establece sus funciones, a saber:

- La organización del trabajo productivo penitenciario y su oportuna retribución.
- La instalación, ampliación, transformación, conservación y mejora de los talleres, granjas y explotaciones agrícolas penitenciarias, o locales e instalaciones necesarias para los fines del organismo, así como los servicios, obras y adquisiciones que se refieren a su explotación, producción o actividad.
- La realización de actividades industriales, comerciales o análogas y, en general, cuantas operaciones se relacionen con el trabajo penitenciario o se le encomienden por la dirección general de Instituciones Penitenciarias para el cumplimiento de los fines que le son propios.
- La formación para el empleo de los internos(as) en centros penitenciarios.
- La promoción de relaciones con instituciones y organizaciones que faciliten el cumplimiento de los fines del organismo.
- El impulso y la coordinación de cuantas líneas de actividad se desarrollen desde la administración penitenciaria en materia de preparación y/o acompañamiento para la inserción socio laboral.

Fuera de la fiscalización interna entregada a la Subdirección general de inspección penitenciaria y a la externa ejercida por los jueces de vigilancia penitenciaria, también encontramos la figura de *ombudsman* encarnada en el denominado defensor del pueblo. En efecto, éste se encuentra regulado en la Constitución Española en su artículo 54, como un alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos contenidos en la carta fundamental. Si bien cuenta con amplias atribuciones, en materia penitenciaria le corresponde la recepción de las quejas de los reclusos y la realización de visitas periódicas a los centros de reclusión.

4.3. Regímenes de cumplimiento de una condena

En España las penas pueden cumplirse tanto en prisión como en libertad. En este acápite nos referiremos a ambos sistemas, a fin de conocer los distintos regímenes en el cual se puede encontrar un condenado.

Tanto la Ley Orgánica como el Reglamento señalan que existen tres regímenes: el ordinario, el abierto y el cerrado. Cada uno de éstos se aplica según la clasificación del condenado.

Con el objeto de facilitar el análisis, este acápite se divide en dos partes. En la primera, se analizará el cumplimiento de una condena con algún grado de privación de libertad, es decir, en un régimen ordinario, un régimen cerrado y un régimen abierto. En la segunda, se describirá el cumplimiento en libertad, es decir, bajo la aplicación de las penas alternativas.

4.3.1. Sistema de clasificación de los internos(as)

Una vez que el sujeto es condenado debe ser clasificado en alguno de los grados que establece la legislación penitenciaria. Esta clasificación la realiza la Junta de Tratamiento según lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento Penitenciario, sin perjuicio que —con posterioridad— la clasificación inicial puede variar. El sistema, por lo tanto, es progresivo, ya que el condenado puede subir o bajar de grado de acuerdo a su conducta y evolución. Los grados en los cuales se puede clasificar a un penado son:

- Primer grado: Son aquellos penados calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia. Para realizar esta clasificación se ponderan factores como: naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su vida que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial, comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos, etc. (art. 102.5 del Reglamento Penitenciario).
- Segundo grado: En éste se encuentran los penados en quienes concurran circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en un sistema de semilibertad (art. 102.3 del Reglamento Penitenciario).
- Tercer grado: Se aplicará a los internos(as) que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad (art. 102.4 del Reglamento Penitenciario).

La clasificación que se realiza a los penados permite ubicar a cada uno de ellos en distintos centros destinados a su atención. En particular, se observa la existencia de tres tipos de establecimientos¹²:

- Cerrado: Destinado a penados clasificados en primer grado, dado su mayor nivel de peligrosidad o manifiesta inadaptación a otros regímenes. En éste, las medidas de control y seguridad son más restrictivas.
- Ordinario: Destinado a penados clasificados en segundo grado, a los sin clasificar, y aquellos que se encuentre en prisión preventiva (régimen común).
- Abierto: Destinado a penados clasificados en tercer grado que se encuentran en condiciones de continuar su tratamiento en régimen de semilibertad. Corresponden también a este régimen, los penados con medidas de suspensión y sustitución de penas de prisión.

En particular el proceso de clasificación comienza antes que transcurran dos meses desde que el infractor recibe su sentencia (art. 103 del Reglamento Penitenciario). La Junta de Tratamiento, presidida por el director del centro e integrada por un equipo técnico multidisciplinario, es la que propone el grado penitenciario en el que inicialmente el infractor debe cumplir la condena.

Esta clasificación, no es definitiva, ya que tanto el condenado como el fiscal pueden recurrir de la resolución que clasifica al sujeto. Este recurso lo conoce el juez de vigilancia penitenciaria (art. 103.5 del Reglamento Penitenciario).

Cabe destacar que el ente jurisdiccional no tiene participación en la clasificación del grado del condenado, por lo tanto sólo va a intervenir el juez de vigilancia penitenciaria cuando se recurra de la clasificación realizada por la Junta de Tratamiento. Además, el ente juzgador no determina el programa de intervención a que debe someterse el infractor, siendo esta facultad una función de la administración penitenciaria.

4.3.2. Cumplimiento en privación de libertad

4.3.2.1. Régimen cerrado

Este régimen, según lo dispone el artículo 10 de la Ley Orgánica, se aplica a los condenados que hayan sido clasificados en primer grado, que por lo general se trata de internos(as) peligrosos o manifiestamente inadaptados a los demás regímenes (Artículo 74.3 del Reglamento Penitenciario).

Este régimen, considerando sus características es excepcional. Dado la anterior, la asignación y reasignación del primer grado de clasificación y por lo tanto la aplicación del régimen cerrado, así como la asignación de la modalidad del régimen cerrado, son acordados por la Junta de Tratamiento y debe ser aprobada por el centro directivo (art. 103.7 del Reglamento Penitenciario). En cuanto a la permanencia en régimen cerrado, ésta será por el tiempo mínimo necesario, hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que sirvieron de fundamento para su aplicación.

Existen dos modalidades dentro de este régimen:

- Centros o módulos de régimen cerrado: para condenados que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes (artículo 91.2 del Reglamento Penitenciario). Estos tienen como mínimo cuatro horas de vida en común (art. 93 del Reglamento Penitenciario).
- Departamentos especiales: para internos(as) protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, en las que se evidencie una peligrosidad extrema (artículo 91.2 del Reglamento Penitenciario). Estos tienen como mínimo tres horas diarias de salida al patio. Sin embargo, en el patio no podrán permanecer más de dos internos(as) juntos, salvo en caso de actividades, en que el máximo es de cinco internos(as) (art. 94 del Reglamento Penitenciario).

No obstante lo excepcional de este régimen y lo limitante del mismo, los internos(as) en prisión preventiva también podrán ser enviados a él, pero con absoluta separación de los condenados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, siempre que concurran las circunstancias ya mencionadas, es decir, una peligrosidad extrema o una inadaptación grave y manifiesta al régimen ordinario (arts. 96 y 97 del Reglamento Penitenciario).

Habitualmente el régimen cerrado se cumple dentro de un centro de regímenes comunes. En este caso, deberán los internos(as) estar absolutamente separados del resto de la población penal (art. 90 del Reglamento Penitenciario).

4.3.2.2. Régimen ordinario

Este régimen se aplica a los condenados clasificados en segundo grado, a los que aún no son clasificados y a los detenidos y presos (art. 74.1 del Reglamento Penitenciario).

En estos recintos, el trabajo y la formación son considerados como actividades básicas en la vida del condenado (art. 76.3 del Reglamento Penitenciario). En cuanto al horario y calendario de actividades, éste es fijado por el consejo de dirección de la unidad penal, respetando ocho horas diarias de descanso y dos horas para asuntos personales del interno(a), así como tiempo suficiente para atender actividades terapéuticas y culturales, y a las comunicaciones con familiares o amigos (art. 77 del Reglamento Penitenciario).

En el caso de los reclusos en prisión preventiva, los rasgos generales de su régimen de vida son muy similares a los ya señalados, sin menoscabar en ningún momento el principio de presunción de inocencia propio de esta clase de internos(as), puesto que aún no hay una condena ejecutoriada en su contra.

4.3.2.3. Régimen abierto

Este régimen se aplica a los internos(as) clasificados en tercer grado para que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad (art. 74 del Reglamento Penitenciario).

Cabe destacar que en este régimen el sujeto se encuentra privado de libertad. Sin embargo, se establece un programa —de acuerdo a las necesidades del sujeto— que hacen que en definitiva su régimen sea de semilibertad, ya que durante el día pueden desarrollar actividades como por ejemplo, trabajar, estudiar, etc. Los establecimientos del régimen abierto que contempla la normativa española son (art. 80 del Reglamento Penitenciario):

- Centros abiertos o de inserción social: Son establecimientos penitenciarios destinados al cumplimiento, tanto de las penas privativas de libertad en régimen abierto, como de las penas no privativas de libertad establecidas en la legislación vigente y cuya ejecución se atribuye a la administración penitenciaria. También, se encargan de dar seguimiento a los liberados condicionales que tengan adscritos (art. 163 del Reglamento Penitenciario).
- Secciones abiertas: Son dependencias de un centro penitenciario, generalmente en el exterior del mismo (art. 80.3 del Reglamento Penitenciario).
- Unidades dependientes: Son unidades penitenciarias situadas fuera de los centros penitenciarios, normalmente en viviendas ordinarias sin ningún signo externo que las identifique. Se crean por orden ministerial. Como su nombre lo indica, dependen de un centro penitenciario concreto, así como de los equipos directivos y órganos colegiados de dicho centro. En estas unidades residen hombres y mujeres clasificados en tercer grado, y normalmente, colaboran asociaciones y organismos no penitenciarios (art. 165 del Reglamento Penitenciario).

En cuanto a la destinación de un condenado a alguno de los establecimientos ya mencionados, el artículo 81 del Reglamento Penitenciario establece los criterios para éste, señalando que la ejecución del programa individualizado de tratamiento determinará el destino concreto del interno(a) a los centros o secciones abiertas o centros de inserción social, tomando en consideración, especialmente, las posibilidades de vinculación familiar del interno(a) y su posible repercusión en el mismo.

Respecto a las unidades dependientes, podrán ser destinados por el centro directivo, a propuesta de la Junta de Tratamiento, aquellos internos(as) que —previa aceptación expresa de las normas de funcionamiento—se adecuen a los objetivos específicos del programa establecido.

El régimen abierto pretende ser un modelo de referencia en el proceso de incorporación social de las personas que son objeto de la acción penal, a través de la actuación coordinada y armónica de todos los recursos sociales y comunitarios.¹³

Para clasificar a un sujeto en el tercer grado de tratamiento, la pena impuesta no debe ser superior a 5 años y además, debe haber cumplido la responsabilidad civil derivada del delito. En el evento que el sujeto sea condenado a una pena mayor a 5 años, podrá clasificarse en tercer grado una vez que haya cumplido la mitad de la pena impuesta, y haya cumplido la responsabilidad civil (art. 72.5 Ley Orgánica General Penitenciaria y art. 36.2 del Código Penal Español).

El Reglamento Penitenciario, establece las diferentes modalidades de cumplimiento en régimen de medio abierto14:

Abierto residencial

• Tercer grado pleno:

Tiene por objeto potenciar las capacidades de inserción social positiva que presentan los condenados

clasificados en tercer grado, realizando tareas de apoyo, asesoramiento y de cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social (art. 83 del Reglamento Penitenciario).

• Tercer grado restringido:

El artículo 82.1 del Reglamento Penitenciario establece que en los casos de condenados clasificados en tercer grado con una peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o condiciones personales diversas, así como cuando exista imposibilidad de desempeñar un trabajo en el exterior o lo aconseje su tratamiento penitenciario, la Junta de Tratamiento podrá establecer la modalidad de vida en régimen abierto adecuada para estos internos(as) y restringir las salidas al exterior, estableciendo las condiciones, controles y medios de tutela que se deban observar, en su caso, durante las mismas.

• Segundo grado modalidad (flexibilidad):

Esta modalidad, contemplada en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario introduce el principio de flexibilidad, adoptando —respecto a cada condenado— un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada grado de clasificación. Ello permite incorporar progresivamente, al régimen abierto, condenados clasificados en segundo grado de tratamiento.

Abierto extra penitenciario

• Tercer grado, unidades dependientes:

Los servicios y prestaciones de carácter formativo, laboral y de tratamiento que reciben los internos(as) son gestionados de forma directa, y preferente, por asociaciones u organismos no penitenciarios en coordinación con la administración penitenciaria (art. 165.2 del Reglamento Penitenciario).

• Tercer grado, comunidades terapéuticas:

En estas se regula el cumplimiento del tercer grado en unidades extra-penitenciarias, con internos(as) que necesitan tratamiento de deshabituación a determinadas sustancias, pudiendo celebrar convenios con otras administraciones o con entidades colaboradoras para la ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad (art. 182 del Reglamento Penitenciario).

• Tercer grado, con medios telemáticos u otros medios:

Posibilitan una forma específica de cumplir condena en régimen abierto, sustituyendo el tiempo de estancia mínimo obligatorio en el establecimiento por medios telemáticos u otros sistemas adecuados de control (art. 86.4 del Reglamento Penitenciario).

Tercer grado en centros de régimen ordinario

Corresponde a condenados clasificados en tercer grado de tratamiento y que podrían permanecer en medio ordinario hasta su libertad condicional, la que se presume próxima. Se aplica en los siguientes casos:

• Tercer grado (enfermos incurables):

Se les clasifica en el tercer grado, por razones humanitarias y de dignidad personal, a los penados o penadas con enfermedades muy graves o con enfermedades incurables (art. 104.4 del Reglamento Penitenciario).

• Tercer grado (extranjeros):

Se establece la posibilidad de conceder la libertad condicional a internos(as) extranjeros no residentes legalmente en España, o de españoles residentes en el extranjero para que dicha libertad se disfrute en el país de residencia fijado (art. 197 del Reglamento Penitenciario).

4.3.3. Cumplimiento en el medio libre

La existencia de sanciones de cumplimiento en libertad en España es reciente. Antes de la entrada en vigencia del Código Penal de 1995, solo existía la remisión condicional de la pena, que consistía en la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad condicionada a que el sujeto no cometa un nuevo delito durante cierto período de tiempo. Este sistema sólo se centraba en que el sujeto no reincidiera, sin establecer ningún tipo de intervención o medidas de vigilancia. Con la promulgación del Código Penal en 1995 se incorpora la posibilidad, si el juez lo estima necesario, de agregar condiciones, que pueden consistir en mayor supervisión y control o en la asistencia a un determinado programa.

Con estas sanciones se pretende evitar los efectos desocializadores que implican las penas privativas de libertad, y hacer que la persona condenada pueda reparar el daño causado a la sociedad.¹⁵

Como ya se señaló anteriormente, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas, dependen jerárquicamente de la subdirección general de tratamiento y gestión penitenciaria; y son las unidades administrativas encargadas de la gestión, coordinación y seguimiento de las medidas alternativas establecidas en la legislación española. Las sanciones son:

4.3.3.1. Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad:

Se encuentra regulada en los artículos 80 a 87 del Código Penal español. Los requisitos para optar a la suspensión son:

- Que el sujeto haya sido condenado a una pena privativa de libertad inferior a 2 años.
- Que el infractor haya delinquido por primera vez.
- Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que se declare la imposibilidad total o parcial de que el infractor haga frente a las mismas

La suspensión siempre quedará condicionada a que el infractor no cometa un delito en el plazo señalado por el juez o el tribunal. Este plazo, será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferior a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los jueces o tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del infractor, las características del hecho y la duración de la pena.

El artículo 83 del Código penal español prescribe que la suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el condenado no delinca en el plazo fijado por el juez o tribunal. En el caso que la pena suspendida fuese de prisión, el juez o tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre las siguientes:

- 1. Prohibición de acudir a determinados lugares.
- 2. Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.
- 3. Prohibición de ausentarse sin autorización del juez o tribunal del lugar donde resida.
- 4. Comparecer personalmente ante el juzgado o tribunal, o servicio de la administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas.
- 5. Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.
- 6. Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Si se trata de delitos relacionados con violencia intrafamiliar¹⁶, el juez o tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1, 2 y 5.

La legislación española, contempla una situación excepcional cuando un sujeto cometa un delito a consecuencia de su adicción a las drogas.

Se puede otorgar la suspensión de la pena, aun cuando no fuese la primera vez que el sujeto delinque y aun cuando la pena fuese superior a dos años. El juez o el tribunal, con audiencia de las partes, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2 del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabituado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

Si el sujeto es reincidente, el juez o tribunal valorará, en resolución fundada, la oportunidad de conceder o no el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, atendidas las circunstancias del hecho y del autor. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el condenado no delinca en el período que se señale, que será de tres a cinco años.

En el caso que el condenado se halle sometido a tratamiento de rehabilitación por consumo de drogas, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización.

Los centros o servicios responsables del tratamiento estarán obligados a facilitar al juez o tribunal sentenciador, en los plazos que señale, y nunca con una periodicidad superior al año, la información precisa para comprobar el comienzo de aquél, así como para conocer periódicamente su evolución, las posibles modificaciones y su finalización.

El juez o el tribunal revocará la suspensión en el evento que el sujeto cometa un nuevo delito durante el plazo de supervisión. En el caso que el sujeto infringiere las condiciones impuestas, el juez o tribunal podrá, previa audiencia de las partes:

- Sustituir las condiciones impuestas por otras distintas.
- Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.
- Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado.

Si el sujeto hubiese sido condenado por violencia intrafamiliar e incumpliere algunas de las obligaciones o deberes previstos para éste tipo de delitos como la prohibición de acudir a determinados lugares; prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos; participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares, el juez o tribunal determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.

En el evento que el condenado no hubiese delinquido durante el período de suspensión, y además no hubiese infringido las condiciones fijadas por el juez o tribunal, éste decretará la remisión de la pena.

Tratándose de condenados que hayan sido derivados a un tratamiento de rehabilitación, transcurrido el plazo de suspensión sin haber delinquido el sujeto, el juez o tribunal acordará la remisión de la pena si se ha acreditado la rehabilitación o la continuidad del tratamiento del condenado. De lo contrario, ordenará el cumplimiento de la pena, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento. En tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.

El capítulo IV del Real Decreto 515/2005 —que regula la ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad—, establece la forma en que debe proceder la administración penitenciaria una vez comunicada la resolución judicial que suspende el cumplimiento de la pena de prisión.

Recibida la resolución judicial que determina las condiciones de cumplimiento de la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad, el servicio de gestión de penas y medidas alternativas, realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo su cumplimiento.

El servicio de gestión de penas y medidas alternativas hace un estudio de la situación del penado, mediante el análisis de la documentación, la entrevista con aquel y la información recibida de los centros o servicios donde realiza o va a realizar el tratamiento o programa. En atención a ello, se procederá a elaborar el plan individual de intervención y seguimiento, que será elevado al juez o tribunal sentenciador para su aprobación o rectificación. Una vez recibida la resolución del órgano judicial en la que se aprueba el plan de intervención y seguimiento, el servicio de gestión de penas y medidas alternativas remitirá el caso al servicio o centro correspondiente para que el penado inicie o continúe el tratamiento o programa.

El servicio, durante el período de suspensión, efectuará el control de las condiciones fijadas en la resolución judicial y en el plan de intervención y seguimiento, además de informar al juez o tribunal sentenciador sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas cuando así lo solicite o con la frecuencia que éste determine. Además, deben informar cualquier quebrantamiento de alguna de las condiciones impuestas al condenado.

4.3.3.2. Sustitución de las penas privativas de libertad.

Se encuentra regulada en el artículo 88 y 89 del Código Penal y consiste en la facultad que tienen los jueces para sustituir las penas de prisión, que no excedan de dos años, por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad —aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate— cuando las circunstancias personales del infractor, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen.

No debe tratarse de infractores habituales, y se sustituye cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo. Además el juez podrá imponer al penado la observancia de una o varias obligaciones o deberes previstos en el artículo 83 del Código Penal, reguladas a propósito de la suspensión de la condena.

Excepcionalmente, podrán los jueces o tribunales, sustituir por multa, o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que no excedan de dos años a los condenados no habituales, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y en los mismos términos y módulos de conversión establecidos en el párrafo anterior para la pena de multa.

En el caso que el imputado hubiera sido condenado por un delito relacionado con violencia intrafamiliar, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En este supuesto, el juez o tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1 y 2, del apartado 1 del artículo 83 del Código Penal. Es decir, la prohibición de acudir a determinados lugares y la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.

El artículo 88.1 Código Penal establece que en caso de incumplimiento, en todo o parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo a que equivalgan las cuotas satisfechas, según la siguiente regla: "sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo."

4.3.3.3. Trabajos en beneficio de la comunidad.

Según el artículo 49 del Código Penal Español, los trabajos en beneficio de la comunidad son una pena privativa de derechos, que no puede imponerse sin el consentimiento del penado y le obligan a prestar su cooperación no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública. Estas actividades pueden consistir en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones son las siguientes:

- 1. La ejecución se desarrolla bajo el control del juez de vigilancia penitenciaria, que para tal efecto, requiere los informes sobre el desempeño del trabajo a la administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.
- 2. No atentará a la dignidad del penado.
- 3. El trabajo en beneficio de la comunidad es facilitado por la administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin.
- 4. Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.
- 5. No se supeditará al logro de intereses económicos.
- 6. El servicio de gestión de penas y medidas alternativas, hechas las verificaciones necesarias, comunican al juez de vigilancia penitenciaria los incidentes relevantes de la ejecución de la pena y, en todo caso, si el penado:
 - a. Se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena.
 - b. A pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.
 - c. Se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieren por el responsable de la ocupación referida al desarrollo de la misma.
 - d. Por cualquier otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro.

La entidad a cargo de la medida realiza un informe respecto a cada infractor que tiene a su cargo. Este informe sirve como insumo al juez de vigilancia penitenciaria quien podrá mantener la ejecución de la medida en el mismo centro, enviar al penado para que finalice la ejecución de la misma en otro centro o entender que el penado ha incumplido la pena.

En caso de incumplimiento de esta medida se aplica lo establecido en el artículo 468 del mismo cuerpo legal, que establece que los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

Esta medida se aplica mayoritariamente en infracciones leves, y en particular aquellas relacionadas con la seguridad vial, como por ejemplo, manejo bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.

4.3.3.4. Localización permanente.

Esta es una pena aplicable a sanciones leves, con una duración de hasta 12 días. Se cumple en el domicilio u otro lugar señalado por el juez o tribunal y es posible, a solicitud del penado y oído el Ministerio Fiscal¹⁷, el cumplimiento en sábados y domingos o de forma no continuada.

En caso de incumplimiento, la condena por quebrantamiento podría alcanzar de 6 meses a un año de prisión. El seguimiento se realiza mediante medios telemáticos o de otra naturaleza. En caso de ser medios telemáticos, estos se instalan en el domicilio, por ejemplo, los denominados sistemas de verificación de voz que permiten controlar la presencia del penado en un determinado lugar mediante la realización de llamadas automáticas de comprobación.

17- El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. Artículo primero de la Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

5. Sistema penitenciario en Reino Unido

5.1. Marco normativo

En el Reino Unido existen dos normas fundamentales que regulan la actividad penitenciaria: la Ley de Prisiones de 1952 (*Prison Act 1952*) y las Reglas de la Prisión de 1999 (*The Prison Rules 1999*).

La primera, regula aspectos orgánicos de la administración penitenciaria y cuestiones generales sobre el funcionamiento de las cárceles. Por otra parte, las Reglas de la Prisión es una legislación de tipo delegada (*Statutory Instrument*) que regula todo lo que dice relación con el funcionamiento interno(a) de las cárceles, así como también, los derechos y obligación de los internos(as).

Además de estas normas, existen las Instrucciones del Servicio de Prisiones (*Prison Service Instructions (PSIs*) y las Órdenes del Servicio de Prisiones (*Prison Service Orders (PSOs*), las que establecen reglas y lineamientos para el funcionamiento de las cárceles, enfocándose en determinados aspectos, como por ejemplo, la segregación, seguridad y salud entre otras.

El análisis que a continuación se presenta, se centrará en los aspectos regulados por las Reglas de la Prisión, por lo que cuando se señala un artículo sin indicar el cuerpo legal, se debe entender que forma parte de esta normativa. Sin embargo, en lo que sea pertinente se hará mención a la Ley de Prisiones.

Es necesario señalar que la gestión de las medidas y sanciones en el medio libre, cuentan con un tratamiento legal distinto de las normas mencionadas, asociadas a la existencia de *Probation Trusts* (*Servicios de Probation*), y en que una de sus principales labores es la supervisión de las penas comunitarias (*community sancions*) reguladas en la Ley de Justicia Criminal (Criminal Justice Act) de 2003.

5.1.1. Principios generales.

Las Reglas establecen que el propósito de la capacitación y el tratamiento del interno(a), mientras se encuentre en prisión, es fomentar y asistirlo para que pueda corregir sus conductas y así llevar una vida buena y útil (art. 3). Además, es deseable que se mantenga la relación entre el interno(a) y su familia (art. 4).

Se establece que desde el inicio de la sentencia, se deben tener algunas consideraciones especiales de acuerdo con alguna organización post penitenciaria, teniendo siempre presente el futuro del interno(a) y la ayuda que se le brindará durante la sentencia y con posterioridad a su liberación (art.5).

5.1.2. Régimen penitenciario.

En primer lugar, se establece que el orden y disciplina deben mantenerse firmemente, pero jamás imponiendo otras restricciones que las requeridas para mantener la seguridad y la convivencia dentro del penal. Así también, la intervención otorgada debe ser enfocada en incrementar el respeto por sí mismo y la responsabilización (art. 6).

En cuanto a la separación de los internos(as), las Reglas indican que deberán clasificarse en atención a las directrices que entregue el Ministerio de Justicia, en atención a la edad, temperamento y antecedentes penales (art. 7).18

Asimismo, establece que los internos(as) en prisión preventiva deberán estar separados de aquellos que se encuentren condenados, sin perjuicio de que puedan realizar algunas actividades en conjunto. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia podrán compartir una celda. Los internos(as) que se encuentren en prisión por desacato, deben ser tratados de una manera distinta a los condenados, y tendrán los mismos privilegios que los que se encuentren en prisión preventiva.

Además, las mujeres estarán separadas de los hombres y podrán estar con su hijo recién nacido en prisión. Todo lo requerido para el cuidado del menor será suministrado en la cárcel (art. 12).

En cuanto a las celdas y sus acomodaciones, cada interno(a) deberá contar con una cama y equipamiento para mantenerse abrigado (art. 27). En cuanto al número de internos(as) por celda, se establecerá el máximo de capacidad de cada dependencia, y en ningún caso se podrá exceder a menos que los autorice el Secretario de Estado (art. 26.2).

Respecto a las celdas de aislamiento, para utilizar alguna dependencia con este fin, es necesario que un inspector certifique el tamaño y las condiciones de luminosidad, temperatura y ventilación de la misma, con el objeto de que sean las adecuadas para la salud del interno(a) y que le permitan comunicarse en cualquier momento con algún oficial del recinto. En todas las unidades penales deben existir celdas especiales para el aislamiento de internos(as) y también para aquellos que sean refractarios al sistema (art. 14, Ley de Prisiones).

Respecto al trabajo, el artículo 31 establece que se debe requerir al interno(a) que realice algún trabajo útil por no más de 10 horas diarias. En la medida de lo posible éste se realizará fuera de su celda y en asociación con los demás internos. El secretario de Estado es quien debe autorizar la clase de trabajos que pueden desempeñar los internos(as), y a su vez, establecerá las remuneraciones que percibirán. Por último cabe señalar que los internos(as) en prisión preventiva que lo deseen, pueden trabajar tal como lo hace un condenado.

En relación con los servicios de salud, las Reglas establecen en el artículo 28, que el encargado del área del recinto debe preocuparse tanto de la salud física como mental de los internos(as) del establecimiento. En caso que un interno(a) solicite atención médica, esta solicitud debe ser registrada por el oficial a cargo y comunicarla debidamente al profesional de la salud. Si algún interno(a) padece alguna enfermedad o condiciones que se vea fuertemente afectada por la privación de libertad, el oficial a cargo del recinto deberá informar al secretario de Estado sobre esta situación con las recomendaciones que estime pertinente.

Existe una regla especial para los internos(as) en prisión preventiva (art. 20.5). En caso de que un interno(a) solicite atención de un médico o dentista particular, el oficial a cargo de la prisión deberá permitir que el interno(a) sea visitado por su médico o dentista, previa consulta al profesional que trabaja en el interior del recinto.

En el evento que algún interno(a) se enfermare gravemente o fallezca, deberá informarse a la brevedad a la familia o a quien éste haya indicado (art. 22).

Las Reglas contemplan en el artículo 51 el catálogo de ofensas contra la disciplina. En particular, se establecen 25 situaciones que son consideradas como una falta. A modo de ejemplo, es posible mencionar: peleas, provocar daños en las instalaciones de la cárcel o en la propiedad de otra persona, tenencia de drogas o alcohol, dar positivo por alguna droga en su examen de orina, etc.

Junto a lo anterior, en los artículos siguientes se regula el proceso mediante el cual se sanciona al interno(a). Las Reglas establecen que los cargos por la falta deben realizarse lo más pronto posible, antes que transcurran 48 horas desde el descubrimiento de la infracción. Una vez efectuado los cargos, comienza un periodo de investigación para determinar la efectividad de éstos. Durante este procedimiento el interno(a) tiene derecho a ser informado de los cargos que se le imputan y además tiene derecho a ser oído para presentar su defensa.

No obstante lo anterior, el proceso de determinación de la falta y de la respectiva sanción puede ser llevada por el oficial a cargo de la unidad penal o por un juez, lo anterior dependerá de la gravedad de la misma. En caso de que se tramite ante un juez el asunto, el interno(a) tiene derecho a ser representado por un abogado. En cuanto a las sanciones a aplicar, las Reglas señalan que el Gobernador de la prisión tiene a su disposición las siguientes sanciones, pudiendo imponer una o más de estas (art. 55):

- Advertencia.
- Pérdida hasta por 42 días de alguno de los privilegios que establecen las reglas.
- Exclusión de realizar algún trabajo en grupo por un periodo que no exceda de 21 días.
- Detener o reducir sus ganancias por un plazo que no supere de 84 días.
- Internación en celda de confinamiento por un plazo que no exceda de 14 días.
- Días adicionales de prisión que no excedan de 42, en el evento que el sancionado sea un interno(a) que esté cumpliendo una pena de corta o larga duración.
- En caso que un interno(a) tenga derecho a contar con algún artículo, se puede establecer la pérdida del mismo, por ejemplo, libros y revistas.

En el supuesto que un incidente sea fundamento de dos o más cargos, es posible otorgar más de un castigo, los cuales se aplicarán de manera consecutiva. Sin embargo, en caso de internación en celda de confinamiento esta no podrá exceder del límite de 14 días.

Al momento de determinar la sanción adecuada para cada cargo, el oficial debe tener en cuenta las directrices del Secretario de Estado respecto al nivel de sanciones que debe aplicarse para alguna ofensa en particular.

El artículo 8 regula lo que se conoce como privilegios, los que suponen que en cada prisión debe existir un sistema de incentivos a la buena conducta de los internos(as). Así, se establece la posibilidad de otorgar un mayor tiempo de desencierro.

En cuanto a los permisos de salida, el artículo 9 estable la posibilidad de otorgarlas temporalmente y para determinadas actividades, como:

- Recibir tratamiento médico.
- Realizar un trabajo.
- Efectuar alguna capacitación que no puede realizarse dentro de la cárcel.
- Concurrir ante los tribunales de justicia.
- Entrevistarse con su abogado, en el evento que no sea factible reunirse dentro del penal.
- Reunirse con la policía, ante alguna solicitud de éstos.
- Facilitar el traslado a otra prisión.
- Mantener lazos familiares o en su proceso de transición desde la cárcel hacia la libertad.
- Efectuar una visita en la ciudad donde se encuentra la prisión, en razón de un privilegio obtenido por el interno

En ningún caso el sujeto podrá acceder a estos permisos temporales en caso de que hubiese riego de que reincida durante su libertad o no cumpla la condición impuesta. A su vez, en cualquier momento el interno(a) puede ser llamado a volver a la cárcel, independientemente si ha violado o no las condiciones.

Asimismo, la orden N° 6.300 del Servicio de Prisiones regula otras liberaciones temporales, entre los que destacan:

- Salida nocturna de reinserción, la cual permite al interno(a) pasar la noche en el lugar que residirá después de su salida total de la cárcel, restablecer lazos con su familia y la comunidad. Además, es posible que los internos(as) utilicen esta clase de permiso para asistir a entrevistas de trabajo o capacitación.
- Permiso de salida para propósitos especiales, el cual permite al interno(a) salir de la cárcel por algunas horas por un evento familiar o personal inesperado, como por ejemplo, para asistir al funeral de un familiar.
- Permiso para cuidado de sus hijos, el cual se otorga para que el interno(a) pueda pasar tiempo con su(s) hijo(s). Se puede postular a este permiso si serán los únicos cuidadores de uno o más niños menores de 16 años cuando terminen su condena carcelaria.

5.1.3. Derecho de información, petición y queja.

A cada interno(a) que ingresa a un recinto penitenciario se le debe hacer entrega, antes de transcurridas las primeras 24 horas, de una copia de las reglas de la prisión, y cualquier otro documento que sea pertinente, como por ejemplo, las que regulan el trabajo y los privilegios, y la forma en la cual debe realizar estas solicitudes o quejas. Los internos(as) podrán efectuar quejas sólo respecto a materias concernientes al régimen de privación de libertad a la cual se encuentran sometidos (arts. 10 y11).

En caso que el interno(a) no pueda comprender la información, el oficial a cargo del recinto u otro que él designe deberá explicarle cuáles son sus derechos y obligaciones.

5.1.4. Relación con el mundo exterior.

En cuanto a la visitas, estas se realizarán en espacios especialmente adecuados para dicho fin, en los cuales los contactos físicos sean restringidos. Así, cada visita se debe efectuar bajo la vigilancia de un oficial o vigilados mediante cámaras, aun cuando, el interno(a) puede solicitar reunirse en privado con su visita (art. 34).

Los privados de libertad preventivamente pueden enviar y recibir cartas y ser visitados las veces que deseen siempre que no vulneren los límites y condiciones impuestos por el secretario de Estado. Sin embargo, los internos(as) condenados pueden enviar y recibir cartas una vez a la semana, y recibir visitas dos veces al mes. Esto incluso puede ser rebajado a sólo una visita, si así lo determina el secretario de Estado (art. 35). En caso que el interno(a) se encuentre en celda de confinamiento no podrá recibir visitas.

Por último, se establecen mecanismos para interceptar las comunicaciones que se verifiquen entre los internos(as) y el mundo exterior, excepto aquellas realizadas con su abogado y alguna organización en la cual se haya determinado la confidencialidad de la información (art. 39).

5.1.5. Tratamiento penitenciario.

Como ya se señaló, las Reglas de la prisión establecen que el propósito de la capacitación y el tratamiento del interno(a) mientras se encuentre en prisión es fomentar y asistirlo para que pueda corregir sus conductas y así llevar una vida buena y útil (art. 3).

Sobre el particular, la orden de la prisión N° 2.300 regula los aspectos esenciales de la reinserción (Resettlement) en el Reino Unido, indicando que ésta es una función del servicio de prisiones, ya que se relaciona con asegurar que al egreso del interno(a), éste no vuelva a delinquir. A su vez, debe ayudar a los privados de libertad a mantener y desarrollar sus lazos con la comunidad y prepararlos para su egreso, lo cual incluye asegurar que tenga un lugar donde vivir, además de trabajo.¹⁹

También, esta normativa señala que el servicio de prisiones no puede desarrollar estas actividades de una manera aislada, sino que en asociación con actores claves, tanto del sistema de justicia criminal como de otras agencias que se encuentran fuera del sistema y que tienen un importante impacto en la vida de los internos, como por ejemplo, organizaciones no gubernamentales.²⁰

La intervención comienza desde el inicio de la privación de libertad estableciendo un plan de sentencia para cada sujeto condenado, y su objetivo es preparar al interno(a) para su liberación y lograr que —en el tiempo durante el cual se encuentre privado de libertad— tenga un uso provechoso.

En definitiva, el plan de sentencia provee un marco para evaluar al interno(a), planificar su sentencia y establecer los objetivos que se pretenden, todo esto basado en los riesgos y necesidades identificados.²¹

Para tales objetivos, se utilizan instrumentos actuariales dinámicos (como el *Offender Assessment System*, OASys), que permiten la estimación de una probabilidad de reincidencia a partir de la evaluación de los factores

²⁰⁻ Prison Services Order N° 2300, Resettlement, pág.8.

²¹⁻ Prison Services Order N° 2300, Resettlement, pág.25.

de riesgo o necesidades criminógenas presentes en cada infractor. Estos instrumentos son aplicados a lo largo de todo el proceso de intervención y cumplimiento de condena, permitiendo inicialmente colaborar con la construcción de un plan de intervención individualizado, en el cual se especifican metas y objetivos a conseguir, y posteriormente (re)orientando las intervenciones de acuerdo al nivel logro alcanzado en cada área.

El proceso comienza con una inducción al interno(a), en la cual se evalúan sus necesidades en cuanto a reinserción. Asimismo, se deben manejar las necesidades urgentes que afectan al interno(a) y se brinda información sobre el proceso de reinserción.²²

Durante su estadía privado de libertad, el interno(a) debe participar en una serie de programas según corresponda a sus necesidades de reinserción, estableciéndose programas de índole laboral, educacional y psicosocial.²³ En el aspecto educativo, las Reglas señalan que todos los internos(as) deberán ser motivados para realizar alguna actividad educacional dentro del recinto. Así, la cárcel deberá contar con los espacios necesarios incluyendo una biblioteca en la cual éstos puedan tener acceso a libros (arts. 32 y 33).

También se llevan a cabo programas de preparación para el egreso, los que ayudan al interno(a) a preparar su liberación, estableciendo una serie de contactos para que una vez egresado cuente con alojamiento y trabajo.²⁴

5.1.6. Asistencia postpenitenciaria.

Una vez que el sujeto es liberado de prisión, puede optar a participar en programas que ayudan a reinsertarse en la sociedad, lo que ayuda al interno(a) a encontrar un empleo.

En el caso que el sujeto haya sido dejado en libertad condicional, la supervisión es entregada a una Oficina de *Probation (Probation Trust*), encargada de proveer los programas, ya sea directamente o través del sector privado o de voluntarios.

Un ejemplo de organización no gubernamental encargada de proveerlos es la *National Association for the Care and Resettlement of Offenders*, Nacro. Esta institución fue fundada el año 1966 en el Reino Unido. Posee tres líneas de acción: la prevención, el manejo de infractores de ley y la reinserción. Capacita además a oficiales de centros de reclusión para que éstos puedan realizar labores de consejería y apoyo psicosocial.

La línea de manejo de infractores de ley se desarrolla de manera intracarcelaria y se centra en estrategias de preparación general para la salida al medio libre. Sin embargo, su programa de reinserción (*resettlement*) para infractores que han cumplido ya su condena o que la cumplen en el medio libre, se enfoca más en el área laboral. El programa comienza con capacitaciones intramuros y continúa con la colocación laboral y seguimiento una vez que la persona ha egresado.²⁵

Son destacables en este aspecto los programas de preparación para el egreso regulados por la orden de la prisión N° 2.300, la cual establece una serie de programas y actividades destinadas a que el interno(a) pueda subsistir alejado del delito una vez que salga en libertad.

Estructura orgánica

El Ministerio de Justicia tiene bajo su dependencia al Servicio de Prisiones (*Prison Services*) y al Servicio de Probation organizado en distintas oficinas a lo largo del país (*Probation Trusts*). Ambos servicios son controlados por dicha cartera a través del Servicio Nacional de Manejo de Infractores (*NOMS*).²⁶

El Servicio de Prisiones del Reino Unido (Her Majesty Prison Services) es el órgano encargado de mantener

²²⁻ Prison Services Order N° 2300, Resettlement, pág.25.

²³⁻ Prison Services Order N° 2300. Resettlement, pág.31.

²⁴⁻ Prison Services Order N° 2300, Resettlement, pág.35.

²⁵⁻ Información extraída de la página web de Nacro: www.nacro.org.uk [visitado 01.07.13].

²⁶⁻ Información extraída desde la página web del Ministerio de Justicia de Reino Unido, disponible

en: http://www.justice.gov.uk/ [visitado 03.07.13].

en custodia a los internos(as) cuando los tribunales de justicia así lo determinen, con el objetivo de vigilar a los sujetos respetando su dignidad y ayudándolos a llevar una vida acorde con las leyes, tanto dentro de la prisión como con posterioridad a su egreso. La visión de la institución es proporcionar los servicios de la mejor manera posible. Su objetivo es proteger a la comunidad mediante las siguientes acciones:

- Custodia de los internos.
- Reducción del riesgo de reincidencia.
- Provisión de establecimientos seguros y adecuados para que los prisioneros reciban un trato humanitario, decente y de acuerdo a la ley.²⁷

Además de éste servicio, se encuentra el Servicio de Inspección de Prisiones (*Her Majesty's Inspectorate of Prisons*), institución que es independiente del Servicio de Prisiones, y que se relaciona directamente con el Ministerio de Justicia. Su función es informar sobre las condiciones en la cual se encuentran los penados en las distintas cárceles del país. El trabajo realizado por esta entidad es importante, ya que el Reino Unido ha suscrito el Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos Inhumanos y Degradantes, por lo que una inspección periódica e independiente de los centros de reclusión facilita el cumplimiento del Tratado.²⁸

Por otra parte, para el cumplimiento de las penas en libertad existe el Servicio de Probation (*Probation Service*). Éste se encarga de supervisar el cumplimiento de penas en la comunidad y está divido en 35 unidades (*Trusts*) a lo largo de Inglaterra y Gales. Además, está a cargo de la confección de informes presentenciales para que los jueces decidan de mejor manera la sentencia. También realizan trabajos al interior de la cárcel preparando a los internos(as) para su liberación, ya sea evaluándolos, o llevando a cabo programas de reinserción. Asimismo, está encargado de la supervisión de la los infractores dejados en libertad condicional.²⁹

Al igual que lo que sucede en las cárceles, existe el Servicio de Inspección de la Probation (*Her Majesty's Inspectorate of Probation*) encargado de verificar el buen funcionamiento del Servicio de *Probation*, mediante la evaluación de algunos casos a fin de observar si el trabajo fue realizado correctamente.³⁰

Por su parte, el Servicio Nacional de Manejo de Infractores (*NOMS*), es una agencia ejecutiva del Ministerio de Justicia encargada de administrar la sentencia, tanto en el sistema cerrado como en el sistema abierto. En particular, debe coordinar y realizar todas aquellas actividades destinadas a obtener la rehabilitación del interno(a), con el objetivo final de proteger a la comunidad y reducir el riesgo de reincidencia. Para este fin, el servicio celebra convenios con instituciones públicas y privadas que efectúan acciones en el ámbito de la reinserción social.³¹

Una figura importante dentro del NOMS, es el administrador del infractor (*Offender manager*). Este es responsable del cumplimiento de la sentencia, labor que realiza de principio a fin.³² El administrador junto con su equipo, supervisa el desarrollo de la sentencia, desde la primera audiencia judicial hasta su cumplimiento íntegro. El administrador supervisa permanentemente al condenado, estableciendo una relación constante con él y su familia. A su vez le corresponde controlar la entrega de las intervenciones que realizan terceros, el propio servicio y otros organismos públicos o privados.

²⁷⁻ Información extraída desde la página web del Ministerio de Justicia de Reino Unido, disponible en: http://www.justice.gov.uk/about/hmps [visitado 03.07.13].

²⁸⁻ Información extraída desde la página web del Ministerio de Justicia de Reino Unido, disponible en: http://www.justice.gov.uk/about/hmi-prisons [visitado 03.07.13].

²⁹⁻ Información extraída desde la página web del Ministerio de Justicia de Reino Unido, disponible en: http://www.justice.gov.uk/about/probation [visitado 03.07.13].

³⁰⁻ Información extraída desde la página web del Ministerio de Justicia de Reino Unido, disponible en: http://www.justice.gov.uk/about/hmi-probation [visitado 03.07.13].

³¹⁻ National Offender Management Service, How the National Offender Management Service works, disponible en: http://www.justice.gov.uk/downloads/about/noms/noms-org-chart.pdf [visitado 03.07.13]. pág. 2.

³²⁻ National Offender Management Service, The NOMS Offender Management Model, disponible en: http://www.swmprobation.gov.uk/wp-content/uploads/2013/03/offender_management_model_1.pdf [visitado 03.07.13]. pág. 5.

El administrador del infractor es el responsable de la sentencia completa, de la evaluación de los riesgos y necesidades del infractor, de la planificación de la ejecución de la sentencia, de decidir qué intervención es necesaria y cómo será la organización de ésta. Asimismo, es la encargada de revisar el progreso del infractor de acuerdo al plan de sentencia establecido, y de los cambios necesarios de aplicar a éste para su correcto desarrollo. Esto se conoce con la sigla ASPIRE (Assess – Sentence Plan – Implement – Review – Evaluate.).³³

Sin perjuicio de lo anterior, el administrador del infractor se relaciona en su tarea con una serie de agencias y organismos a fin de realizar de mejor manera su trabajo y así crear un manejo integrado del infractor con estás instituciones³⁴

Asimismo, durante el año 2013 se han introducido modificaciones a la forma en la cual se seleccionaran los programas que serán aplicados a los internos. Ello dio paso a la implementación de una nueva política para reducir la reincidencia y otorgar una mejor rehabilitación. Dentro de este plan se contempla la evaluación constante de los programas, y se otorgan fondos a aquellos que efectivamente produzcan un impacto (*Payment by result*). También, se pretende aumentar el uso de penas comunitarias con dispositivos electrónicos, perfeccionar los programas de capacitación y empleo que se brindan en la cárcel, etc.³⁵

Por último, existe un defensor de los sujetos que se encuentran cumpliendo condena en el sistema cerrado o en el sistema abierto denominado *Ombudsman* de la cárcel y de *Probation* (*The Prisons and Probation Ombudsman*). Su función es investigar las quejas y las muertes de los internos(as). Éste, depende del Ministerio de Justicia y es completamente independiente del Servicio de Prisiones y del Servicio de *Probation*.³⁶

5.2. Regímenes de cumplimiento de una condena

En el Reino Unido las condenas pueden cumplirse tanto en el sistema cerrado como en el sistema abierto (comunnity sentences). El objetivo de este capítulo es describir la forma en la cual se cumple una condena en cada uno de éstos regímenes.

5.2.1. Sistema de clasificación de los internos(as).

Como ya se ha señalado, los internos(as) deben ser clasificados siguiendo las instrucciones entregadas por la Secretaría de Estado, teniendo presente: edad, temperamento y antecedentes, con el objetivo de mantener la disciplina al interior del penal.

Para esto, el NOMS elaboró la instrucción 40/2011 (PSI 40/2011) que regula la forma en la cual se debe categorizar a los internos(as). Lo anterior con el propósito de evaluar el riesgo que posee el sujeto en cuanto a sus posibilidades de escapar, y en caso de hacerlo, sus chances de provocar algún daño a la comunidad. También, busca controlar cualquier aspecto relacionado con la seguridad y el buen orden de la prisión.

Para la población adulta masculina existen las siguientes cuatro categorías:

- A: Internos(as) que su escape sea altamente peligroso para la comunidad, la policía o para la seguridad del Estado.
- B: Internos(as) para los cuales no es necesario contar con altas medidas de seguridad. Sin embargo, éstas deben ser lo sufrientemente capaces de dificultar su posible escape.
- C: Internos, respecto de los cuales no existe la confianza para que se encuentren en un medio abierto, sin embargo, no cuentan ni con los recursos ni con la voluntad para intentar huir.
- D: Internos(as) que presentan un bajo riesgo y que cuentan con la confianza para estar en un medio libre, ya que este medio es apropiado para ellos.

³³⁻ National Offender Managament Services, How the National Offender Management Service works,

³⁴⁻ Ministry of Justice, Integrated Offender Management Key Principles, disponible en: https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/118043/IOM-Key-Principles-Guidance.pdf [visitado 03.07.13] pág. 2.

³⁵⁻ Información extraída desde la página del Gobierno del Reino Unido, disponible en: https://www.gov.uk/government/policies/reducing-reoffending-and-improving-rehabilitation [visitado 04.07.13].
36- Información extraída desde la página web del Ombusman de la cárcel y de probation, disponible en: http://www.ppo.gov.uk/about-us.html [visitado 03.07.13].

Para realizar esta categorización se tienen en cuenta una serie de antecedentes como, por ejemplo, su historia criminal, la duración de la condena, el tipo de delito cometido, etc. Esta categorización no es definitiva, por lo que —según la duración de la condena— se revisará si el interno(a) puede variar en la categoría que fue colocado inicialmente.

A su vez, para todo lo relacionado con la labor del NOMS, a través del administrador del infractor, existe una clasificación por niveles de acuerdo a la cantidad de recursos humanos, físicos y presupuestarios que se le debe dedicar al infractor, donde el nivel 4 es aquel con una mayor exigencia de disponibilidad de recursos hasta un nivel 1, el cual corresponde a un mínimo de entrega de recursos.

Como se señaló con anterioridad, la herramienta de evaluación utilizada en Inglaterra y Gales se denomina OASys (Offender Assessment Management), el cual está regulado por la orden del Servicios de Prisiones N° 2.205. Éste es un sistema nacional de evaluación de infractores que fue desarrollado conjuntamente entre el Servicio de Probation y el Servicio de Prisiones. Se utiliza de manera descentralizada en las 35 áreas de probation y presenta un formato electrónico. La mayoría de los informes presentenciales son redactados siguiendo los resultados de la evaluación del OASys.

El sistema permite que el oficial de *probation* estime:

- La probabilidad de reincidencia del infractor.
- El riesgo de daño existente por parte del infractor.
- Los factores que deben ser considerados en el plan de sentencia, como la dependencia a las drogas o al alcohol, y el grado de criminalidad del infractor.

El plan de sentencia y la herramienta OASys es revisado constantemente a lo largo del cumplimiento de la pena. El OASys se basa en 12 secciones que miden los factores criminógenos y la probabilidad de reincidencia del infractor evaluado. Estas secciones son:

- 1. Información delictual.
- 2. Análisis de los delitos cometidos.
- 3. Alojamiento.
- 4. Educación, capacitación y empleabilidad.
- 5. Manejo financiero e ingresos.
- 6. Relaciones con cercanos.
- 7. Estilo de vida.
- 8. Consumo de drogas.
- 9. Consumo de alcohol.
- 10. Bienestar emocional.
- 11. Pensamiento y comportamiento.
- 12. Actitudes.

En atención a cada uno de esos factores el administrador del infractor definirá el plan de sentencia más adecuado para el infractor.

5.2.2. Cumplimiento en privación de libertad.

En el Reino Unido existen prisiones de máxima seguridad para albergar a los internos(as) ubicados en las categorías A y B. Los internos(as) ubicados en las restantes categorías cumplen su condena en las cárceles locales o las cárceles de entrenamiento (*Training Prisions*).

Los internos(as) de la categoría A, son los que tienen mayores restricciones sobre todo en el acceso a visitas y a sus posesiones en el interior del recinto penal.

Sobre este punto la reglas de la prisión señalan aspectos relativos a la vestimenta, alimentación, higiene, entre otros. En cuanto al vestuario, se distinguen entre los internos(as) en prisión preventiva y los condenados.

Los primeros pueden usar cualquier tipo de vestimenta, siempre que se encuentre limpia, ordenada y en buen estado, la que puede ser propia o suministrada por alguien del exterior. En cambio, en el caso de los condenados, la prisión debe proveerlo de ropa adecuada según las condiciones climáticas y de salud del interno(a). Inclusive debe entregarle ropa adecuada para realizar trabajos si éste lo necesita, y al momento de su egreso puede solicitar una vestimenta adecuada (art. 23).

Respecto a la alimentación, ningún interno(a) puede poseer algún alimento que no sea el entregado por la administración, a menos que le haya sido autorizado por el profesional a cargo de la salud (art. 24). Tampoco se le permite tener a los internos(as) alcohol o cigarrillos. Estos últimos, son considerados un privilegio, por lo que el interno(a) debe mantener su buena conducta para acceder a su consumo (art. 25).

Por último, en cuanto a la higiene personal, la administración debe entregar a cada interno(a) artículos de aseo necesarios para ello (art. 28).

5.2.3. Cumplimiento en el medio libre.³⁷

Las sanciones alternativas a la reclusión se han usado en Inglaterra por más de 100 años, específicamente desde la dictación de la ley de *Probation* para infractores que data de 1907. Esta norma permitió suspender la pena a los infractores, bajo la condición de estar sujetos a la supervisión de un oficial de *Probation*, durante un plazo que podía variar entre uno y tres años.

El marco que regula el catálogo de penas comunitarias comprende distintos propósitos, entre ellos:

- El castigo de los infractores.
- La reducción del crimen.
- La rehabilitación de infractores.
- La protección del público.
- La reparación por parte de los infractores a las personas afectadas por sus delitos.

5.2.3.1. Catálogo de penas y medidas.

Las 35 oficinas de *probation* (*probation trust*) existentes en Inglaterra y Gales, tienen a su cargo la supervisión de infractores que se encuentran cumpliendo una condena bajo las siguientes modalidades:

- Penas en la comunidad (Community Order).
- Suspensión de la sentencia (Suspended Sentences Order).
- Libertad condicional (Parole).

Esta supervisión combina una continua evaluación de infractores respecto a los factores de riesgo y peligrosidad de los delitos cometidos, y de su incorporación en el medio libre. Al mismo tiempo, debe asesorar las decisiones del juez de sentencia por medio de la elaboración de planes presentenciales y reportes de información correspondientes a la libertad bajo fianza.

Las penas comunitarias fueron introducidas en Inglaterra y Gales por la Ley de Justicia Criminal del año 2003 (*Criminal Justice Act 2003*). Estas órdenes, son penas servidas en la comunidad que entregan a la corte una mayor flexibilidad al momento de dictar sentencia, tomando en cuenta la seriedad del delito cometido y el perfil de riesgo del infractor.

Las penas en la comunidad reguladas en dicho cuerpo normativo pueden estar compuestas por el cumplimiento de un requerimiento o condición (i.e. reclusión domiciliaria) o de varias de ellos (i.e. reclusión domiciliaria, asistencia a tratamiento, entre otros), las que son factibles de combinar para la construcción de

un plan de sentencia desarrollado para cada infractor. Éstas deben ser compatibles con el estilo de vida de éste, con sus creencias religiosas, y su disponibilidad horaria asociada a educación, capacitación y/o empleo.

En el cuadro Nº1 se describe el contenido y la duración máxima o mínima de cada uno de los requerimientos disponibles.

Cuadro N° 1: Requerimiento, descripción y duración de las penas en la comunidad.

REQUERIMIENTO	DESCRIPCIÓN	DURACIÓN
Trabajo no remunerado	Actividades exigentes y constructivas, como remoción de grafitis.	40 - 300 hrs.
Actividad específica	Actividades como aprender a administrar su dinero o participar en actividades educativas.	Hasta 60 días
Programas	Con el fin de modificar el comportamiento frente a distintas situaciones, como manejo de la ira, etc.	Depende
Actividad prohibida	Por ejemplo, no concurrir a eventos deportivos.	Hasta 36 meses
Toque de queda	Permanecer en un lugar a determinadas horas (monitoreo electrónico).	Hasta 6 meses
Residencia	Residir en un lugar determinado a lo largo del cumpli- miento de la pena.	Hasta 24 meses
Tratamiento de salud mental	Con el consentimiento del infractor, éste recibe un tratamiento.	Hasta 36 meses
Rehabilitación de drogas	Con el consentimiento del infractor, éste recibe un tratamiento de desintoxicación.	6 a 36 meses
Rehabilitación por consumo de alcohol	Con el consentimiento del infractor, éste sigue un programa de rehabilitación	6 a 36 meses
Supervisión	Requiere que el condenado se reúna frecuentemente con el oficial de <i>probation</i> .	Hasta 36 meses
Asistencia a un centro	Asistir regularmente a un centro para jóvenes entre 18 y 24 años.	12 a 36 hrs.

Fuente: National Audit Office: National Probation Service. The supervision of community orders in England and Wales (2008).

5.2.3.2. Proceso

El proceso para dictar una sentencia adecuada al infractor comienza con la elaboración del informe presentencial. Su objetivo es proveer información a la corte acerca del sujeto y el delito cometido, además de apoyar la decisión que debe tomar la judicatura para efectos de la imposición de una pena comunitaria o una de prisión. El informe siempre es requerido a menos que la corte decida lo contrario.

Existen dos tipos de reporte:

a. Reporte oral:

Un informe oral puede ser entregado en lugar de un informe presentencial escrito, en los casos en que la corte necesite una limitada cantidad de información respecto del infractor.

b. Reporte escrito:

Bajo el modelo escrito, se dispone de dos tipos de informes:

- i. Informe presentencial de entrega rápida:
 - Debe ser completado en el mismo día o al día hábil siguiente. El servicio de *probation* normalmente no desarrollará un OASys completo.
 - Es aplicado a casos de bajo nivel de seriedad, y una cantidad significativa de nuevos casos en que la corte haya indicado una orden comunitaria.
 - También es utilizado para casos derivados a prisión que sean sencillos y que no requieran mayor información ni análisis.
- ii. Informe presentencial de entrega normal:
 - Debe ser completado luego de un aplazamiento, y basado en un OASys desarrollado de manera completa.
 - Es aplicado en casos de mayor seriedad, y algunos casos de seriedad mediana, en que la corte haya indicado una orden comunitaria dentro del informe.
 - Usualmente es utilizado en los casos de imposición de una pena de prisión.

El informe debe incluir:

- Un resumen con hechos importantes del infractor y las fuentes usadas para elaborar el reporte.
- Un análisis del delito cometido.
- Una evaluación del infractor.
- Una evaluación del riesgo de daño al público y la probabilidad de reincidir.
- Una propuesta de sentencia.

Una vez que el sujeto es condenado a una orden comunitaria, dentro de cada área de *probation*, los administradores de infractores son los responsables de sus actividades diarias, teniendo a su vez, la responsabilidad de efectuar evaluaciones antes, durante y al término de la sentencia. Estas evaluaciones son el principal recurso sobre el cual es basado el plan de sentencia de cada infractor, y se basan en la herramienta OASys, la cual fue descrita anteriormente.

6. Sistema penitenciario en Estados Unidos

6.1. Antecedentes

Estados Unidos es un país federado por lo que existen distintos organismos encargados del sistema penitenciario en atención al ámbito de competencia, sea éste federal o estatal.

A nivel federal, la institución a cargo de las prisiones federales es la Oficina Federal de Prisiones (*Federal Bureau of Prisons*), la cual fue creada en 1930 y que tiene como objetivos proveer los servicios a los internos(as) recluidos, además de administrar las cárceles federales.

Cada estado tiene una agencia encargada de la administración de las cárceles locales. A modo de ejemplo, en el Estado de Nueva York, el Departamento de Correccionales y Supervisión en la Comunidad (*Department of Corrections and Community Supervision*) es el ente encargado del cuidado, seguridad y reinserción de los internos(as) ubicados en las cárceles. Por otro lado, en el Estado de California, el Departamento de Correccionales y Rehabilitación (*Department of Corrections and Rehabilitation*) es la institución encargada de los recintos penales en dicha jurisdicción.

Con el objeto de facilitar el análisis, en lo que dice relación con el cumplimiento de la condena en el sistema cerrado y abierto, se analizará el Estado de California, en atención a que la información disponible es más abundante.

6.2. Marco normativo

El título 15 denominado "Prevención del crimen y correccionales" de las regulaciones del Estado de California, y en particular, el acápite 3°, establece las reglas y regulaciones de las instituciones correccionales para adultos, sus programas, junto con regular la libertad condicional.

Esta normativa establece las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de una condena en alguno de los recintos del Estado de California.

El análisis que a continuación se presenta, se centrará en los contenidos en esta normativa.

6.2.1. Principios generales.

La visión del ente encargado de administrar el sistema penitenciario en California, como lo es el Departamento de Correccionales y Rehabilitación (*Department of Corrections and Rehabilitation*), es tener un estado de California más seguro mediante el desarrollo de un sistema penitenciario de excelencia.³⁸

Su misión es proteger a la comunidad brindando una supervisión segura a los jóvenes y adultos infractores de ley, entregándoles un tratamiento y rehabilitación efectiva e integrando exitosamente a éstos en la comunidad.³⁹

Por otra parte, el marco normativo aplicado en California está íntimamente relacionado con la misión y la visión del ente administrador del sistema penitenciario, ya que éste establece, tanto aspectos relacionados con la seguridad al interior del penal, así como también aquellos que dicen relación con el tratamiento y la rehabilitación de los infractores.

6.2.2. Régimen penitenciario.

El sistema penitenciario del Estado de California tiene como misión brindar servicios de calidad, a los internos(as) desde el momento en que son arrestados, con el fin de lograr reinsertarlos en la sociedad, y así

disminuir los efectos de la delincuencia en la comunidad. Así se pretende reducir la reincidencia mediante la realización de programas basados en la evidencia.⁴⁰

Las regulaciones del Estado de California establecen detalladamente cada uno de los derechos y deberes de los internos(as) en su paso por la prisión, por lo que todo sujeto que se encuentre en algún recinto penal debe acatar las reglas establecidas en dicho cuerpo legal, así como también las órdenes señaladas por el personal a cargo del establecimiento (Cap. I Art. 1 Sec. 3001).

Como regla general se establece que los internos(as) tienen derecho a ser tratados de manera respetuosa por todos los empleados del recinto, y éstos deben a su vez ser respetuosos con los funcionarios. Además se prohíbe toda forma de discriminación en el trato diario entre los sujetos (Cap. I Art. 1 Sec. 3004).

Respecto a la conducta al interior del penal, se establece que los internos(as) deben obedecer las leyes, regulaciones y procedimientos y evitar cualquier tipo de actos que pueda derivar en hechos de violencia (Cap. I Art. 1 Sec. 3005).

En cuanto a la disciplina al interior del recinto, se contemplan una serie de métodos para manejar situaciones que alteran el orden. En primer lugar, y frente a una indisciplina leve, se debe requerir verbalmente al interno(a) para que modifique su conducta y no vuelva a cometer hechos que conlleven la repetición del mismo. Ahora bien, si el evento es de mayor gravedad o es una violación de la ley, se debe dar cuenta de la conducta infractora mediante el reporte de violación de las reglas (Cap. IV Art. 5 Sec. 3312).

Todas las sanciones deberán ser revisadas por el oficial a cargo de la oficina de revisión de las acciones disciplinarias, el cual puede aprobar, dejar sin efecto o modificar la sanción. A su vez, durante la imposición de la sanción, se realiza una audiencia en la cual el interno(a) puede defenderse de los cargos que se le formulan.

En cuanto a los hechos que dan lugar a una sanción disciplinaria, se establece un catálogo de violaciones administrativas que contempla situaciones por la cuales el interno(a) puede ser castigado, tales como, amonestación, perdida de privilegios, etc. Otra categoría de sanciones son las violaciones serias. Éstas son de mayor gravedad que las anteriores y contemplan hechos como la tenencia de drogas, armas o alcohol.

6.2.3. Derecho de información, petición y queja.

El Capítulo I, artículo 1, sec. 3002 regula la información que se debe suministrar a los internos(as) al ingreso a la unidad penal.

Dentro de los catorce días siguientes a este ingreso, la administración debe entregar una copia de las reglas y regulaciones del departamento de correccionales. A su vez, en todos los recintos debe estar disponible un ejemplar en español de las mismas.

Con lo anterior, se hará entrega del calendario de actividades diarias, los programas disponibles, los procedimientos para realizar solicitudes a la autoridad y todo lo relacionado con su derecho a recibir visitas y otra clase de comunicaciones con el exterior.

Durante su estadía en la cárcel, el sujeto debe ser informado sobre la posibilidad de acceder a salud, trabajo, etc. Para solicitar alguna entrevista con un funcionario del recinto o para pedir algún servicio o producto, se establece que los internos(as) deberán completar un formulario y entregarlo a quien corresponde. La administración deberá responder dicha solicitud lo más pronto posible.

6.2.4. Relación con el mundo exterior.

El Capítulo I, artículo 7, sección 3082 establece la posibilidad de otorgar permisos temporales a los internos(as)

para salir del encierro, en caso de alguna emergencia familiar, como por ejemplo, ante el fallecimiento de un ser querido; o bien, visitarlo en el evento de que se encontrare gravemente enfermo. Así también, puede otorgársele este permiso para acudir a una entrevista de trabajo o por otra razón relacionada con alguno de los programas de intervención en los que participa el interno(a).

Otro aspecto regulado detalladamente en el Capítulo II, artículo 4 es la comunicación mediante correo. En ella se establece que en cada recinto penal el oficial a cargo debe confeccionar un plan de trabajo para gestionar la entrega y el envío de la correspondencia.

El Capítulo II, artículo 7 regula las visitas que reciben los privados de libertad, estableciendo que éstas son fundamentales para que se mantengan los lazos familiares para la reinserción del interno(a).

Éstas se llevarán a cabo en recintos especiales, con el objeto de mantener la seguridad del establecimiento. En su realización, se deberá respetar la privacidad del interno(a) sin perjuicio que las visitas puedan ser grabadas, con excepción de las visitas familiares y las entrevistas con abogados.

Por regla general, está permitido el contacto físico entre la visita y el interno(a), por lo que la utilización de cabinas es excepcional. A su vez, todas las visitas deben ser aprobadas por la administración del penal. Junto con lo anterior, en el citado artículo, se regula detalladamente tanto la vestimenta como el comportamiento que deben tener las visitas en éste recinto.

Se establece una duración mínima de 12 horas de visitas a la semana, aun cuando es posible reducir el número de horas, previa aprobación de la autoridad del recinto penal. También, se establece que durante los fines de semana y feriados, es posible realizar visitas normalmente.

Cualquier infracción a las normas sobre las visitas, tanto de los visitantes como de parte de los internos, puede traer consecuencias, ya sea suspendiéndolas hasta por 90 días e incluso prohibiendo que una determinada persona visite al interno(a).

Otra modalidad de visita existente y que es considerada un privilegio para el interno(a), es la posibilidad de que su familia cercana pernocte en el recinto junto a él. Esta visita familiar debe acomodarse en una dependencia especialmente acondicionada para este fin.

Las dependencias deben contar con teléfonos para el uso de los internos(as), regulándose una serie de limitaciones en cuanto a la duración y frecuencia de las llamadas. Todas las llamadas son registradas y monitoreadas, a excepción de aquellas calificadas como confidenciales, las cuales deben ser solicitadas por el interno(a), y en las cuales éste se comunica con su abogado.

6.2.5. Tratamiento penitenciario.

Uno de los aspectos abordados en la regulación, especialmente en el Capítulo I, artículo 3, está relacionado con el trabajo y educación como parte de las actividades destinadas a reinsertar socialmente a los internos(as).

Cada interno(a) está obligado a realizar algún trabajo encargado por la administración, el cual puede ser combinado con actividades educativas. Sin embargo, la asignación a un determinado trabajo no es al azar, ya que existe un comité interno(a) encargado de decidir a qué trabajo, programa vocacional o actividad educativa se debe enviar al interno, tomando en consideración los deseos de éste, sus necesidades, la seguridad del recinto, del sujeto y de la comunidad.

En cuanto a la remuneración, sólo algunos trabajos son pagados, y es la administración la encargada de fijar cuáles son, además del monto a cancelar. En este sentido se valora la experiencia y habilidad del interno(a), su comportamiento y su capacidad para seguir instrucciones. También, se contempla la posibilidad de acceder a programas de tratamiento de adicciones.

Dentro de las actividades que pueden desarrollar los internos(as) en el interior del penal, se encuentra la realización de artesanía, la que posteriormente pueden ser vendidas por éste. Sin embargo, sólo podrán participar en dicha actividad, aquellos internos(as) que sean privilegiados con el acceso al programa.

Desde el punto de vista educacional, cada recinto penal debe contar con una librería a la cual puedan acceder los internos(as), precisando qué tipo de textos deben estar a disposición de los internos(as).

En cuanto a los programas recreativos, cada interno(a) interesado en participar tendrá oportunidad de acceder a éstos, en atención a su clasificación, privilegios y medidas de seguridad. Estos consisten en actividades de índole deportiva.

Asimismo, existe una oficina de servicios para los infractores (*Office of Offender Services*) que realiza programas de reinserción al interior de las cárceles del Estado.

Para determinar qué programas son adecuados para cada interno(a), se realiza una evaluación de riesgo y necesidad, para lo cual se utilizan dos instrumentos. El primero, es el CSRA (*California Static Risk Assessment*) mediante el cual se determina la probabilidad de reincidencia en atención a sus antecedentes penales y algunas características como su edad o sexo. Un segundo instrumento, está basado en la evidencia, y se denomina COMPAS (*Correctional Offender Management Profiling for Alternative Sanctions*), que sirve para evaluar las necesidades de los internos(as) y determinar el programa al cual debe someterse.⁴¹

6.2.6. Asistencia postpenitenciaria.

La administración penitenciaria de California ha desarrollado programas de pre egreso en algunas unidades penales. Para ingresar a éstos, el interno(a) debe demostrar su voluntad de no cometer un nuevo delito y deben faltarle cuatros años para egresar. Este programa brinda al interno(a) la oportunidad de nivelar sus estudios, capacitarse o ingresar a la educación superior. Asimismo, el interno(a) aprende habilidades para buscar un empleo, redactar su currículo, asistir a entrevistas de trabajo, etc. También, puede participar en programas para tratar su consumo de drogas, tendencia criminal, manejo de la ira y estrechar sus vínculos familiares.⁴²

Por otra parte, existe una unidad encargada del reingreso del liberados condicionalmente a la comunidad (*Community and Reentry Services*) cuya misión es proveer de programas basados en la evidencia, para lograr que los internos(as) se inserten en la sociedad luego de un periodo de privación de libertad. Con ello se busca evitar la reincidencia, brindándole oportunidades para subsistir luego de su egreso.

Los programas y servicios que proveen incluyen: programas de tratamiento de abuso de sustancias, intervenciones cognitivo-conductuales (pensamiento criminal, manejo de la ira, relaciones familiares), oportunidades de vivienda, alfabetización (incluyendo la alfabetización informática), apresto laboral, oportunidades de empleo de transición y desarrollo laboral, entre otros.⁴³

6.3. Estructura orgánica

En el Estado de California, el Departamento de Correccionales y Rehabilitación (*Department of Corrections and Rehabilitation*) es la institución a cargo de las prisiones correspondientes a su jurisdicción.

⁴¹⁻ Información extraída desde la página web del Departamento de Correccionales y Rehabilitación del Estado de California, disponible en: http://www.cdcr.ca.gov/rehabilitation/ofs/in-prison-programs.html [visitado 04.07.13].

⁴²⁻ Información extraída desde la página web del Departamento de Correccionales y Rehabilitación del Estado de California, disponible en: http://www.cdcr.ca.gov/rehabilitation/ofs/in-prison-programs.html [visitado 04.07.13].

⁴³⁻ Información extraída desde la página web del Departamento de Correccionales y Rehabilitación del Estado de California, disponible en: http://www.cdcr.ca.gov/rehabilitation/ofs/community_and_reentry_services.html [visitado 04.07.13].

Esta tiene por misión poner fin a las causas y los efectos trágicos de la delincuencia, la violencia y la victimización de las comunidades, a través de un esfuerzo de colaboración que provee intervención a las poblaciones en situación de riesgo y servicios de calidad desde el momento de la detención, que ayuden a los internos(as) a lograr la reintegración exitosa en la sociedad.

Este organismo forma parte de las agencias del Estado de California, y a su cabeza se encuentra un secretario, quien es elegido por el gobernador. La institución se divide en dos subsecretarias: la de administración y servicios para infractores; y la de operaciones. Cada una a su vez está compuesta por una serie de divisiones:

La Subsecretaría de administración y servicios para infractores se compone de las siguientes divisiones⁴⁴:

- División de servicios de información para la empresa.
- División de servicios de salud.
- División de planificación, construcción y administración de las unidades penales.
- División de administración.
- División de supervisión interna e investigación.

Por su parte, la Subsecretaría de operaciones se estructura de la siguiente manera:

- División de instituciones para adultos.
- División de libertad condicional para adultos.
- División de justicia juvenil
- División de programas de rehabilitación.

A la cabeza de cada división se encuentra un director. A su vez, cada división se encuentra formada por servicios que ven asuntos particulares dentro la misma.

Cabe señalar que el sistema penitenciario de este Estado se divide en cárceles (*jail*) y prisiones (*Prision*). Las cárceles son administradas a nivel local por cada uno de los 58 condados que posee el Estado de California, y en ellas se cumplen condenas inferiores a un año , además de albergar a los sujetos en prisión preventiva.

Para efectos del control de la actividad penitenciaria, existe en este estado una oficina del *Ombudsman* (*The office of the Ombudsman*) dependiente del Departamento de Correcciones, cuyo objetivo es servir como intermediario entre las personas y el departamento frente a las quejas y problemas que éstos tengan, de manera de resolver los asuntos sin llegar a instancias superiores.

La oficina del *Ombudsman* escucha, responde a las preguntas de los sujetos, analiza su situación, explica las políticas y procedimientos de la administración penitenciaria, defiende la equidad de los procesos en lugar de abogar por un individuo en particular, proporciona información y, a veces asesoramiento. También, desarrolla opciones, indican las referencias apropiadas, desea informar la administración de las tendencias significativas y pueden recomendar cambios en las políticas y procedimientos. Por otra parte, le corresponde sugerir cambios de política y de procedimientos, cuando se identifican problemas sistémicos.

Sin perjuicio de lo anterior, este organismo no realiza ninguna investigación formal, no le compete la modificación de las reglas, políticas o procedimientos; no participa en ninguna audiencia o proceso de quejas; no reemplaza la autoridad de otros funcionarios del Departamento de Correccionales; y no da a conocer y no se le puede exigir que revele la información proporcionada confidencialmente, excepto para hacer frente a un riesgo inminente de daño grave, donde no hay otra opción, y no puede involucrarse en ninguna actividad que pueda ser percibido por otros como la defensa de cualquier persona.⁴⁵

Junto con lo anterior, también se observa la existencia de una inspectoría del sistema correccional del estado de California, dependiente de la Oficina del Gobernador (Office of the Inspector General). Esta se encarga

⁴⁴⁻ Información extraída desde la página web del Departamento de Correccionales y Rehabilitación del Estado de California, disponible en: http://www.cdcr.ca.gov/About_CDCR/Executive_Staff.html [visitado 04.07.13].

⁴⁵⁻ Información extraída desde la página web del Departamento de Correccionales y Rehabilitación del Estado de California, disponible en: http://www.cdcr.ca.gov/Ombuds/index.html [visitado 04.07.13].

de supervigilar el sistema correccional, ya sea respecto de la población adulta como juvenil, observando los programas que se realizan, los estándares de la autoridad penitenciaria, la junta de libertad condicional y las autoridades de las prisiones.

La oficina del inspector general lleva a cabo esa misión mediante la realización de exámenes de las políticas, prácticas y procedimientos del Departamento de Correcciones de California, a solicitud del gobernador y algunas instancias parlamentarias. También es responsable de la supervisión simultánea de investigaciones de asuntos internos y el proceso disciplinario del Departamento de Correcciones.

A su vez, la Ley de Seguridad Pública y de Servicios de Rehabilitación de Infractores (*Public Safety and Offender Rehabilitation Services Act*) de 2007, creó el Consejo de Supervisión de Rehabilitación de California (*California Rehabilitation Oversight Board*) al interior de la oficina del inspector general. El mandato de este organismo es el de examinar regularmente los programas de salud mental, abuso de sustancias, educación y programas de empleo de las personas privadas de su libertad o en libertad condicional a cargo del Departamento de Corrección de California.

La citada instancia debe reunirse a lo menos trimestralmente, además de presentar informes al gobernador no menos de dos veces al año. Los informes se refieren a la eficacia de los programas de intervención, las necesidades de los infractores, las distancias existentes entre los servicios ofertados y las necesidades detectadas, los niveles de participación de los infractores y el éxito de los programas. La junta directiva también debe hacer recomendaciones al gobernador y a la asamblea legislativa, con respecto a las modificaciones, adiciones y eliminaciones de programas de intervención y rehabilitación de infractores.⁴⁶

En cuanto al cumplimiento de las condenas bajo el sistema abierto (*Probation*), este es administrado por cada uno de los 58 condenados del Estado de California de forma independiente. Así, por ejemplo, existe el Departamento de *Probation* de Los Ángeles, San Diego, Orange, Mariposa, etc.

Cada uno de ellos tiene competencia en todo su territorio. Cada condado se hace cargo de los sujetos que se encuentran cumpliendo condena en el medio libre, realizando supervisión e intervención adecuada según el perfil de la persona.

A modo de ejemplo, el Departamento de *Probation* de San Diego tiene como misión proteger a la comunidad reduciendo el crimen y asistiendo a las víctimas a través del manejo y la rehabilitación de infractores. A su vez, administra tanto el sistema de cumplimiento en el medio libre de adultos como de adolescentes, y también provee programas preventivos especialmente para jóvenes en riesgo de reincidir. Dentro de sus objetivos estratégicos se considera la provisión de programas basados en la evidencia.⁴⁷

6.4. Regímenes de cumplimiento de una condena

En Estados Unidos una pena puede cumplirse tanto privado de libertad como en la comunidad. Esta última se conoce como *probation*.

6.4.1. Sistema de clasificación de los internos(as).

En el Capítulo IV, artículo 10 de las regulaciones del Estado de California, se establece la forma de clasificar a los internos(as) para su mejor vigilancia e intervención.

El comité de clasificación de cada recinto penal del estado de California, en base a ésta categorización, determinará la unidad en la cual el sujeto cumplirá su condena, la que puede ser modificada en cualquier momento. La clasificación deberá tomar en consideración las necesidades, intereses y deseos del interno(a), el historial de comportamiento, los programas y seguridad del recinto. Además en base a lo anterior, se determinará el modulo en el cual será recluido, su traslado a otra unidad penal, la participación en programas de reinserción, etc.

Para la correcta clasificación existe un formulario que debe ser llenado por el oficial a cargo, que considera un análisis objetivo, con una puntuación, que determinará finalmente la categoría del interno. Así, con todos los antecedentes a la vista se realiza el proceso de clasificación, el cual podrá asignar al interno(a) en alguno de los cuatro niveles de seguridad existentes al interior de las unidades penales.

Cabe destacar que la clasificación puede tomar hasta 120 días y se realiza en una cárcel de derivación (*Reception Center*) en la cual los internos(as) están durante este periodo para luego ser derivados a aquella que corresponda según su clasificación. Aspectos como el lugar de residencia de su familia, son considerados al momento de decidir el destino final del condenado.

En cuanto al recinto al cual será derivado el interno(a), dependerá del puntaje obtenido en la ficha de clasificación practicada al condenado, así:

- Si el puntaje asignado es entre 0 y 18 puntos, el interno(a) debe ser enviado a una unidad de nivel I.
- Si el puntaje asignado es entre 19 y 35 puntos, el interno(a) debe ser enviado a una unidad de nivel II.
- Si el puntaje asignado es entre 36 y 59 puntos, el interno(a) debe ser enviado a una unidad de nivel III.
- Si el puntaje asignado es entre 60 o más, el interno(a) debe ser enviado a una unidad de nivel IV.

Cada unidad en atención a su nivel tiene distintas medidas de seguridad:

- Nivel I: Establecimientos con dormitorios abiertos y bajas medidas de seguridad en el perímetro del recinto.
- Nivel II: Establecimiento con dormitorios abiertos con seguridad en el perímetro y puede haber guardias armados.
- Nivel III: Establecimientos con seguridad en el perímetro y guardas armados, con módulos y celdas para los internos(as).
- Nivel IV: Establecimientos con seguridad en el perímetro y guardas armados, tanto dentro como fuera de la unidad, con módulos y celdas para los internos(as) alejados de las paredes exteriores del recinto.

Luego de la clasificación, el interno(a) estará entre 45 a 60 días esperando que haya disponibilidad en el recinto al cual será enviado/a. Mientras tanto permanecerá en la cárcel de derivación. En estas unidades el régimen interno(a) es diverso a la unidad a la cual será en definitiva enviado. Estos internos(as) son clasificados en el grupo U, lo que implica que no tendrán visitas, ni la posibilidad de recibir encomiendas.

La regulación del estado señala los grupos de privilegios al cual pueden ingresar los internos(as). Esto se hace como una forma de incentivar su buena conducta y el cumplimiento de determinadas metas en su proceso de reinserción, a saber⁴⁸:

- Grupo A: internos(as) que realizan actividades de trabajo o capacitación a tiempo completo, o que fueron diagnosticados como total o parcialmente impedidos de desarrollar estos programas, o hayan sido asignado a actividades de trabajo o capacitación acorde a sus capacidades físicas o mentales las cuales están disminuidas según lo señalado por el personal de salud del recinto.
- Grupo B: internos(as) que realizan actividades de trabajo o capacitación durante media jornada o aún no han sido asignado a éstas actividades.
- Grupo C: está compuesto por la población general, en particular internos(as) que no han aceptado desarrollar las actividades de trabajo o capacitación que se les han asignado.
- Grupo D: internos(as) recluidos en módulos especiales a los cuales no se les ha asignado ningún tipo de jornada de programas de trabajo o capacitación, éstos se encuentran en módulos de segregación, de alta seguridad o de internos(as) con problemas psiquiátricos.
- Grupo U: internos(as) a la espera de su proceso de clasificación en los centro de derivación.

El estar clasificado en cada uno de los grupos, determina la posibilidad de acceder a ciertos beneficios que van desde tener visitas presenciales y no a través de cabinas, o acceder a entretención, horas de patio, entre otras.

6.4.2. Cumplimiento en privación de libertad.

Una vez realizada la destinación del interno(a) en atención a su clasificación, éste será enviado al recinto penal que corresponda. Respecto a las condiciones del recinto, el Código de Regulaciones de California establece detalladamente aspectos como alimentación, salud, trabajo, etc.

En cuanto al vestuario, se establece en el artículo 2, sec. 3030, en forma detallada la ropa que será suministrada por la administración al interno(a), distinguiendo por sexo, ya que éste debe utilizar la ropa proveída por el recinto, no pudiendo vestir sus propias prendas. Sin perjuicio de lo anterior, la ropa entregada debe responder a las necesidades de abrigo de la población, y también se le debe entregar ropa adecuada para los trabajos o actividades que realice en el recinto. Para la limpieza de ésta, se regula la cantidad de ropa que el interno(a) deberá enviar a la lavandería del penal.

Respecto a la alimentación, la regulación señala en el artículo 4, sec. 3050 y siguientes, que a cada interno(a) se le debe entregar una dieta nutritiva y balanceada, debiendo recibir tres comidas al día, de las cuales dos deben servirse calientes. En caso de que alguna interna se encuentre embarazada, ésta recibirá comida adicional, como leche, fruta fresca y mayores porciones de verduras. A su vez, para la confección del menú, se tendrá en consideración la religión que profesen algunos internos(as), y obviamente, también hay dietas especiales según si algún interno(a) padece alguna enfermedad o incluso si es vegetariano.

La normativa también regula los estándares de salubridad de las dependencias donde se confeccionan los alimentos, estableciendo que los espacios habilitados para este fin, deben estar limpios y a lo menos una vez al año serán inspeccionados por el Departamento de Administración de Alimentos o por el Servicio de Salud. Asimismo, todo el personal debe cumplir con las normas de sanidad en el manejo de alimentos, y en caso de que un interno(a) se desempeñe en el área de cocina, éste debe ser autorizado y certificar que se encuentra en óptimas condiciones de salud.

La norma establece en el artículo 5, sec. 3060 y siguientes, que todos los internos(as) deben estar limpios en todo momento. En ese contexto, corresponde a la administración el otorgarles las herramientas necesarias, tanto para su higiene personal como para la limpieza de sus dependencias.

En cuanto a la salud, el artículo 8, sec. 3350 señala que el departamento debe proveer atención médica y dental a los internos(as), la cual puede brindarse tanto dentro como fuera del recinto, en este último caso las unidades penales deben celebrar convenios con instituciones externa a fin de que éstas provean los servicios de salud necesarios acorde a las necesidades de salud de los internos(as). También se regulan los cuidados médicos pertinentes para internas embarazadas en la sec. 3355.2 estableciendo un programa de visitas del especialista a lo largo del embarazo y con posterioridad al parto.

Un punto importante que establece la normativa en el artículo 3, sec. 3230 y siguientes, es la posibilidad de que los internos(as) se agrupen a fin de formar comités para defender intereses comunes antes la autoridad.

6.4.3. Cumplimiento en el medio libre.

Otra de las formas de cumplir una condena en Estados Unidos y en particular en el estado de California es mediante la *probation*. En este estado el sistema es administrado por cada uno de los 58 condados existentes.

Como se señaló en el acápite sobre estructura orgánica, en el Estado de California el sistema de cumplimiento de penas en libertad está separado de la administración del sistema carcelario, ya que la administración del cumplimiento en el medio libre (*probation*) es a nivel de condado y no a nivel estatal. Así, cada condado es autónomo en la administración de *probation*.

El Código Penal del Estado de California en la sección 1203 define probation como la suspensión de la imposición o de la ejecución de la sentencia y la orden de liberación condicional y revocable en la comunidad bajo la supervisión de un oficial de *probation*.

Si una persona es condenada por un delito mayor (*felony*) igualmente es posible que acceda a *probation*. Para esto, la corte debe solicitarle al oficial de probation que investigue y emita un informe señalando bajo qué circunstancias se cometió el crimen y los antecedentes penales del sujeto, los cuales pueden ser considerados como atenuantes o agravantes de la pena. Junto a esto deberá incluir en su informe si el sujeto registra antecedentes cuando era menor de edad.

El oficial a cargo del informe debe elaborar el reporte y entregárselo a la corte. Junto a ello, deberá recomendar si es adecuado o no que el sujeto sea condenado a *probation* y las condiciones a las cuales deberá someterse, en el caso que se le condene en el medio libre.

En el evento que el sujeto haya sido condenado por un delito que requiera su anotación como ofensor sexual, o si el informe del oficial recomienda la misma, ésta debe ser ordenada por la sentencia. Además, el informe del oficial debe contener los resultados de la aplicación del instrumento para evaluar el riesgo de ofensores sexuales, denominado SARATSO (*State Authorized Risk Assessment Tool for Sex Offenders*).

Con esta información, la corte decidirá si concede la condena en el medio libre, y las condiciones en que el sujeto deberá cumplirla.

Ahora bien, si el sujeto cometió un delito menor (*misdemeanor*) la corte tiene la facultad de solicitar o no un informe al oficial de *probation*, pudiendo decretar la libertad aún sin el informe en estos casos. Sin embargo, en el evento que el sujeto haya sido condenado por un delito que requiera su anotación como ofensor sexual, o si el informe del oficial recomienda que esa anotación sea ordenada por la sentencia, la Corte solicitará que el informe del oficial contenga los resultados del instrumento para evaluar el riesgo antes señalado.

Como se puede observar, según la gravedad del ilícito cometido puede que se requiera o no el informe por parte del oficial de *probation*.

Asimismo, la norma establece los casos en los cuales la corte no puede condenar el sujeto a cumplir su pena bajo el régimen de *probation*:

- Cuando el sujeto haya sido condenado por los delitos de incendio, robo, robo de vehículo, robo
 con fuerza, robo con fuerza con explosivos, violación, tortura, mutilación agravada, homicidio,
 intento de homicidio, provocar un accidente ferroviario, secuestro, fuga desde una prisión estatal, o
 conspiración para cometer alguno de estos delitos o haya estado armada al momento de cometerlo,
 sin que tenga derecho a portar dicha arma.
- Cualquier persona que haya usado o haya intentado usar un arma letal sobre una persona, y ese hecho tenga relación con la comisión del crimen por el cual está siendo sancionado.
- Cualquier persona que voluntariamente haya inferido graves lesiones o haya torturado a alguien durante la comisión del ilícito por el cual ha sido condenado.
- Cualquier persona que haya sido condenado previamente en dos ocasiones en California por un crimen o en otro Estado por un delito que sea considerado un crimen en California.
- Aquellos sujetos que hayan sido condenados una vez por robo con fuerza con explosivos, violación, tortura, mutilación agravada, homicidio, intento de homicidio, provocar un accidente ferroviario, extorsión, secuestro, fuga desde una prisión estatal, violación de la sección 286, 288, 288ª ó 288.5, o conspiración para cometer uno o más de estos delitos.
- Cualquier persona que haya sido previamente condenado por un delito que sea considerado un crimen en el estado, o fue condenado en cualquier otro lugar a un delito que es considerado un crimen en California, si ha realizado los siguientes hechos:
 - Cometió el delito, por el cual fue condenado, portando un arma letal, o fue arrestado por ese hecho portando un arma, a menos que esté autorizado para su porte y uso.
 - Utilizó o intentó utilizar un arma letal sobre un ser humano durante la comisión del hecho que motivó su anterior condena.
 - Infirió graves lesiones o torturó a alguien durante la comisión del ilícito por el cual fue condenado anteriormente.

- Cualquier funcionario público del Estado o de cualquier ciudad, condado u funcionario de otra subdivisión política, que en el ejercicio de su cargo, acepte o entregue o se muestre dispuesto a aceptar o a entregar cualquier soborno, realice una malversación de caudales públicos o fuese culpable de extorsión.
- Cualquier persona que a sabiendas suministre o entregue fenciclidina.⁴⁹
- Cualquier persona que inflija intencionadamente gran daño corporal en la comisión de un incendio, o que intencionalmente haya iniciado un incendio que, haya quemado, o causado la quema de una estructura habitada o propiedad habitada.
- Cualquier persona que, en la comisión de un delito grave, infringe graves daños corporales o la muerte de un ser humano mediante el uso de un arma de fuego, desde o en un vehículo en una calle o carretera pública.
- Cualquier persona que posea un rifle de corto alcance, o una ametralladora o un silenciador.
- Cualquier persona que sea condenado por la comercialización ilegal de armas de fuego.

Una vez que el sujeto es condenado a una pena en libertad, el tribunal señalará las condiciones que deberá cumplir y el sometimiento a la vigilancia de un oficial de *probation* del condado de su domicilio.

El nivel de supervisión depende del riesgo infractor. Así, en el condado de San Diego, existen programas de supervisión intensiva para aquellos condenados que tengan un comportamiento delictual reiterado, un programa de supervisión intermedia para aquellos que no sean de alto riesgo; y por último, un programa de supervisión administrativa que se encarga de revisar que el sujeto no vuelva a ser arrestado, monitoreándose cualquier cambio de domicilio.

Asimismo, existen programas especiales para determinados infractores, como agresores en contexto de violencia intrafamiliar, ofensores sexuales y condenados por manejo en estado de ebriedad.⁵⁰ La diferencia entre cada nivel de supervisión radica principalmente en la cantidad de entrevistas que debe sostener el condenado con su oficial de *probation* y las condiciones a las que se encuentra sometido.

7. Epílogo

Como se observa en cada uno de los estados analizados, los sistemas penitenciarios presentan similitudes y diferencias.

En cuanto a las similitudes, se observa que todos cuentan con una normativa legal clara, sistematizada y omnicomprensiva de los derechos y obligaciones de los internos(as) para con la administración. Se establece claramente la forma en la cual debe estar distribuida internamente la cárcel, los criterios de clasificación de la población penal, el régimen de visitas, los permisos de salida, la intervención que se realiza en el interior de los penales, las sanciones al régimen interno, entre otros aspectos.

Otra temática en la que también se presentan similitudes es en las hipótesis de cumplimiento de una condena en el medio libre. Tanto en España como en el Reino Unido, se regulan hipótesis de suspensión y sustitución de una pena de privación de libertad originalmente impuesta por los tribunales, como de penas en la comunidad que son aplicadas directamente a los condenados. Asimismo, se observa que en todos los sistemas el condenado queda sometido a la vigilancia de un funcionario del ente a cargo de la administración de las sanciones en libertad, y el sujeto debe someterse —en caso que así se hubiese determinado— a las intervenciones que hayan sido ordenadas en la sentencia.

En cuanto a la clasificación e intervención de los internos(as), se aprecia especialmente en el ámbito anglosajón, la utilización de instrumentos basados en la evidencia, lo que han permitido a la administración, realizar una adecuada segmentación de los privados de libertad. Esto también permite, que ésta decida de mejor forma el plan de intervención que van a realizar con el objeto de abarcar las necesidades criminógenas de los internos(as). Lo anterior, ha permeado con claridad no sólo las prácticas intramuros, sino que también aquellas relativas a la ejecución de las penas en medio libre, principalmente a través de la *probation*.

Respecto de las diferencias, las mayores variaciones entre países se observan en la forma en la que se organiza la administración penitenciaria, sobre todo en la forma en la que se gestionan el cumplimiento de las sanciones en libertad ya sea a través de las fórmulas de suspensión o sustitución o en el caso que éstas estén reguladas como penas principales.

En España, la Subdirección General de Penas y Medidas Alternativas es el ente que se encarga de las penas de cumplimiento en libertad a nivel nacional, tanto a nivel intramuros como en el medio libre.

Por otro lado, en el Reino Unido, existen *Probation Trusts* a lo largo del país que supervigilan y administran el cumplimiento de ésta clase de sanciones, los que si bien son supervisados por el Ministerio de Justicia a través del NOMS, constituyen una entidad paralela al servicio de prisiones. Estos son los encargados no sólo de las medidas y sanciones en la comunidad, sino que también de planificar la reintegración de los privados de libertad en el entorno comunitario y de entregar los informes presentenciales a las cortes.

Por último, en el Estado de California, la gestión de la *probation* es realizada a nivel de condado, en cada uno de los 58 territorios que forman este Estado. En el caso de estos últimos, resulta palmario el enfoque comunitario y territorial que se da al cumplimiento de sanciones en libertad y también en el ámbito post penitenciario, donde la provisión de los servicios se da a nivel de las redes y programas locales.

Finalmente, otra diferencia se relaciona con los regímenes de supervisión de la labor desarrollada en el ámbito penitenciario, especialmente en relación al cumplimiento de estándares internacionales de respeto a los derechos humanos de los internos(as) y la supervisión de los preceptos legales que sirven de marco para el desarrollo de la actividad penitenciaria en los países analizados.

En el caso del Reino Unido, esta labor se concentra en una agencia estatal y administrativa como es el Servicio de Inspección de Prisiones y el Servicio de Inspección de la *Probation*. Ambas agencias, si bien no cuentan con poder de ejecución, cuentan con una influencia importante en el Ministerio de Justicia como fiscalizador tanto del sistema de prisiones como del cumplimiento de las sanciones en la comunidad; y además se cuenta con un *Ombudsman* para cada uno de los sistemas.

En el caso del Estado de California, la labor de fiscalización interna es encargada a un *Ombudsman* dependiente del departamento correccional, y la externa es entregada a una agencia ejecutiva de la gobernación a través de la Oficina del Inspector General.

La mayor diferencia se presenta en el caso de España. En este país si bien se observa la existencia de una subdirección en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias encargada de ejercer la inspección de los servicios, organismos y centros de la administración penitenciaria, también existe un control externo realizado a través de la figura del juez de vigilancia penitenciaria, el que se constituye —como ha señalado el Tribunal Constitucional de dicho país— en una piedra angular del sistema, principalmente por la independencia que presenta del poder ejecutivo.

En ese sentido, una de los aspectos que resultan importantes de destacar y que lo distingue del resto de los casos observados, es la potestad jurisdiccional con que cuenta el juez para resolver cuestiones relativas al régimen penitenciario, y de eventuales vulneraciones de sus derechos que puedan ser objeto los internos(as) durante la ejecución de la pena.

8. Recomendaciones

Al comienzo de este trabajo, uno de los primeros aspectos descritos fue el marco normativo que rige la actividad penitenciaria. Uno de los nudos problemáticos que pueden extraerse de su comprensión, es la dispersión de normas de distintas jerarquías existentes a nivel nacional.

Encontramos la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, y luego los decretos leyes N° 321 y N° 409 que también rigen parte de la actividad de la institución. A su vez, encontramos a nivel reglamentario, la consagración de los derechos y obligaciones de las personas privadas de su libertad —vulnerando el principio de legalidad— en el Reglamento de establecimientos penitenciarios, a lo que se suma la existencia de otros cuerpos normativos que regulan actividades específicas, como por ejemplo, es el caso del recientemente publicado "Reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario", contenido en el Decreto N° 943 de 2011 o el "Reglamento de la libertad condicional", contenido en el Decreto N° 2442 de 1926, entre otras.

Lo anterior dificulta la comprensión de las distintas tareas entregadas a Gendarmería de Chile y genera algunos problemas de interpretación armónica de las variadas regulaciones. Por eso, una de las principales recomendaciones es la de sistematizar en un mismo cuerpo legal los derechos y obligaciones de las personas privadas de su libertad a través de una ley de ejecución penal, que a su vez sea oponible a la judicatura para efectos del desarrollo de su labor de garante de los derechos.

Un segundo aspecto, vinculado con lo anterior, está relacionado con la existencia de instancias de fiscalización y supervisión del quehacer penitenciario, tanto interno como externo.

En ese sentido, sin duda resulta necesario avanzar en una estructuración orgánica que permita el adecuado desarrollo de fiscalización de las tareas asociadas al cumplimiento de condiciones básicas de reclusión, la existencia de una oferta programática adecuada, la provisión de los servicios tanto por el Estado como de los concesionados, y el trato y reclamos que pudieran plantear las personas privadas de su libertad. Esta labor no se observa establecida de manera clara ni en la orgánica de Gendarmería de Chile, ni en el Ministerio de Justicia.

Conforme a lo anterior, sin duda se debe observar la experiencia obtenida a través de agencias como las inspectorías y los *ombudsman* penitenciarios, que cuentan con una enorme influencia como guardianes de adecuadas condiciones de reclusión.

Por otra parte, en relación al control externo, sin duda resulta importante analizar la experiencia española a propósito de la regulación de los jueces de vigilancia penitenciaria, quienes cuentan con importantes atribuciones asociadas al control de régimen penitenciario de las personas sujetas a la custodia del servicio, donde la figura del control jurisdiccional a través de otro poder del Estado y con claras atribuciones, resulta fundamental.

En materia de tratamiento penitenciario, resulta importante mencionar los avances especialmente en el ámbito anglosajón de la introducción de programas de reinserción y rehabilitación basados en la evidencia, donde el objetivo central viene de la mano con la reducción gradual de la reincidencia. En ese contexto, es fundamental que la institución penitenciaria avance decididamente en estructurar sus programas, mejorando la oferta programática, y que esta cuente con el presupuesto y personal adecuado para instalar programas que han probado ser efectivos en la reducción de las conductas infractoras, en consonancia con la evidencia internacional. Si bien, actualmente hay algunos pilotos que van en esa línea, su cobertura es aún escasa, siendo necesario avanzar en masificar dichas buenas prácticas.

En lo que dice relación con la ejecución de las medidas y sanciones en el medio libre, como pudo observarse en la experiencia tanto de España como del Reino Unido, resulta fundamental contar con un catálogo amplio de sanciones en libertad, que sirva no sólo para entregar apropiadas intervenciones, evitando con ello no

sólo la desinstitucionalización propia de la cárcel, sino que también permita racionalizar el encarcelamiento manteniendo adecuadas tasas de prisionización.

Recientemente nuestro país ha avanzado en ampliar el catálogo de las medidas alternativas —hoy penas sustitutivas— a través de la Ley N°20.603, lo que constituye un importante e indiscutible avance. Sin embargo, luego que se consolide dicho sistema, resultaría necesario avanzar en diseños legales que permitan que las penas en libertad sean impuestas como penas autónomas y no como una consecuencia de la sustitución de las penas privativas de la libertad, como se pudo observar a través de la regulación de las "community sentences" reguladas en el Criminal Justice Act de 2003 del Reino Unido, o las penas de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 180 días y la localización permanente reguladas en el Código Penal Español de 1995.

Al considerar el trabajo recodificador del Código Penal, que se desarrolla a instancias del Ministerio de Justicia, resulta importante resaltar la importancia que las penas de cumplimiento en libertad no operen de manera secundaria, luego de la imposición de penas privativas, sino que sean dotadas de un contenido punitivo propio e independiente de la pena de cárcel formando parte del catálogo de sanciones contenidas en el código.

Finalmente, vinculado con lo anterior, un camino importante es el de repensar la arquitectura orgánica asociada a la gestión institucional los programas de ejecución en el medio libre.

Si bien, en el caso de España, la gestión de las penas de cumplimiento en el libertad se encuentra entregada a una subdirección de la Secretaria de Instituciones Penitenciarias, resulta importante considerar la mirada territorial y comunitaria que se observa en el ámbito anglosajón en la gestión de estas sanciones, a partir de la experiencias de los *Probation Trust* en el Reino Unido y la gestión a través de los condados de la supervisión en la comunidad en el caso del Estado de California, los que se encuentran funcionalmente separados de los servicios de prisiones.

Con esto se busca que las sanciones que se cumplen en libertad, logren tener una mirada y ejecución en el contexto local en que habita el infractor; y que a su vez se nutra de las redes comunitarias existentes. Resulta necesario —en el contexto nacional— repensar las atribuciones con que cuenta Gendarmería en esta materia, con el fin de avanzar en una oferta especializada, profesional y con un contexto comunitario de la gestión del medio libre, hacia la creación de una institución paralela a ésta y dependiente del Ministerio de Justicia, encargada de la reinserción social en el medio libre.

9. Bibliografía

Código de Regulaciones del Estado de California, Título 15 "Prevención del crimen y correccionales". División 3.

Constitución de España (1978), BOE núm. 311 de 29 de Diciembre de 1978.

Gendarmería de Chile (2012), Resolución N° 4478. Establece Organización Interna de Gendarmería de Chile.

Gendarmería de Chile (2012), Resolución N° 5710. Fija tareas específicas de la Unidad de Estadísticas y dispone su funcionamiento.

Gendarmería de Chile (2012), Resolución N° 5712. Fija tareas específicas de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y dispone su funcionamiento.

Gendarmería de Chile (2012), Resolución N° 7125. Crea el Departamento de Monitoreo Telemático dependiente de la Subdirección Técnica del Servicio y fija su organización interna.

Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, Decreto Ley N°2859, Diario Oficial 15 de septiembre de 1979.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, España, BOE de 05 de Octubre de 1979.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, España, BOE núm. 281 de 24 de Noviembre de 1995.

Ministry of Justice (2013) Probation Service, en http://www.justice.gov.uk/about/probation

Ministry of Justice (2013) Prison Service, en http://www.justice.gov.uk/about/hmps

Ministerio de Justicia (1998), Decreto Supremo N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Ministerio de Justicia (2011), Decreto Supremo N° 557. Reglamento Orgánico de Gendarmería de Chile.

Ministerio de Justicia e interior, España (1996), Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, BOE de 15 de Febrero de 1996.

Ministerio del Interior, España (2005), Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, BOE núm. 109, de 7 de mayo de 2005.

Ministerio de la Presidencia, España (2005), Real Decreto 868/2005, de 15 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, BOE núm. 176 de 25 de Julio de 2005.

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, España (2012), Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, BOE núm. 42 de 18 de febrero de 2012.

Morales, Ana María; Welsch, Gherman; Espinoza, Olga; Retamal, Isabel (2011) Medidas alternativas en Inglaterra, en: Medidas Alternativas en España, Estados Unidos, Inglaterra, Brasil y Francia.

National Offender Management Service, NOMS (2011) About the NOMS, http://www.justice.gov.uk/about/noms/index.htm

National Audit Office (2008). National Probation Service. The supervision of community orders in England and Wales. Londres.

Página web del Departamento de Correccionales y Rehabilitación de California, http://www.cdcr.ca.gov/

Página web de la Secretaría General de Instituciones Penitenciaria, Ministerio del Interior, España. http://www.institucionpenitenciaria.es

Prison Act, 1952, Reino Unido.

The Prison Rules, 1999, Reino Unido.

Van Kalmthout, Anton; Durnescu, Ioan (eds) (2008) "Probation in Europe" Edit. Wolf Legal Publishers, Holanda.









